

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Analí Deldelquer Ascencio Arizmedi, Rafael Alvarado Villicaña.*

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Versión Estenográfica  
Sesión Número 043

Mesa Directiva:

Dip. Dip. Adriana Hernández Íñiguez [PRI]

*Presidenta*

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora [PRD]

*Vicepresidenta*

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal [PAN]

*Primera Secretaría*

Dip. Eréndira Isauro Hernández [MORENA]

*Segunda Secretaría*

Dip. Baltazar Gaona García [PT]

*Tercera Secretaría*

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 30 de junio de 2022.

RECINTO: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 10:53 horas.

**Presidenta:**

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Primer Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión ordinaria del día jueves 30 de junio del 2022. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

**Segunda Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Beamonte Romero Rocío, Cázares Blanco María Gabriela, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Flores Adame Samanta, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, la de la voz [Isauro Hernández Eréndira], Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, Ríos Torres María Guillermina, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Algún diputado que falte de pasar lista?...

Le informo, Presidenta: Diecisiete diputados presentes. No hay quórum para iniciar sesión.

**Presidenta:**

Gracias, Secretaria.

**Toda vez que no se cumple con el orden legal para dar inicio con esta sesión, esta Presidencia, con fundamento en los artículos 33 fracción IV y 233 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, hace un llamado a las y los diputados para que concurran al Pleno, y dar inicio a la sesión convocada, dentro de diez minutos. Gracias.**

[Transcurrido el tiempo aludido]

**Presidenta:**

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Primer Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión ordinaria del día jueves 30 de junio del 2022. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

**Segunda Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Beamonte Romero Rocío, Cázares Blanco María Gabriela, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Flores Adame Samanta, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, la de la voz [Isauro Hernández Eréndira], Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, Ríos Torres María Guillermina, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Algún diputado que falte de pasar lista?...

Veintitrés diputados presentes. Hay quórum para iniciar sesión.

Cumplida su instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Habiendo quórum, siendo las 10:53 horas, se declara abierta la sesión.**

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

**Primera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

Sesión ordinaria del día  
jueves 30 de junio del 2022.

**Orden del Día:**

I. *Lectura de la comunicación mediante la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado remite, a esta Soberanía, las observaciones a la Minuta 160, que contiene Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.*

II. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo, la fracción III y se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral; se reforma el artículo 39 fracción XII de la Ley de Comunicaciones y Transportes; ambos, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

III. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Daniela de los Santos Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

IV. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 94 bis y un artículo 94 ter a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Daniela de los Santos Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

V. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Víctor Manuel Manríquez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.*

VI. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fomento a la Gastronomía Local del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, integrante de la Representación Parlamentaria.*

VII. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 66 y se modifica el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Mayela del Carmen*

*Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.*

VIII. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9° en su fracción VIII, se adiciona el artículo 4° bis, la fracción XXV al artículo 6°, y un Capítulo III Bis con los artículos 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 17 quinquies de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.*

IX. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso c) de la fracción VII del artículo 31 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.*

X. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 117 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Roberto Reyes Cosari, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

XI. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V bis al artículo 50 y un artículo 56 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Roberto Reyes Cosari, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

XII. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

XIII. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

XIV. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.*

XV. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 8° bis de la Ley de*

los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

XVI. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Ernesto Núñez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

XVII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se ordena inscribir con letras de oro el nombre de “María del Refugio García Martínez” en el Muro de Honor del Palacio Legislativo del H. Congreso de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Cultura y Artes.

XVIII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XIX. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XX. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XXI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XXII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 86 bis párrafo segundo, 92 párrafo segundo, 95 párrafo primero y 98-A párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XXIII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada en contra del Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito de Morelia, Michoacán, elaborado por las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales.

XXIV. Lectura, discusión y votación de la Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 2°, el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XXV. Lectura, discusión y votación de la Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el quinto párrafo al artículo 137 y el último párrafo del artículo 141, ambos de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XXVI. Lectura, discusión y votación de la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia; se reestructuran la Comisión de Educación y el Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo del H. Congreso del Estado, presentada por la Junta de Coordinación Política.

XXVII. Lectura, discusión y votación de la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030, presentada por la Junta de Coordinación Política.

XXVIII. Lectura, discusión y votación en su caso de la Propuesta de Acuerdo por el que se instruye al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán para que, en uso de sus atribuciones, realice una auditoría financiera y de desempeño al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al Ejercicio Fiscal 2021, presentada por las diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz, Ana Belinda Hurtado Marín y el diputado Baltazar Gaona García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

XXIX. Lectura, discusión y votación en su caso de la Propuesta de Acuerdo por el que se invita a los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado para conformar, en conjunto con esta Soberanía, un Comité a efecto de establecer y organizar, del 22 de diciembre del 2022 al 22 de diciembre del 2023, un año de conmemoración y festejos del Bicentenario de la Elevación como Estado integrante de la Federación del Estado de Michoacán, presentada por la diputada Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

*XXX. Lectura del Posicionamiento para la paz en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por la diputada María Fernanda Álvarez Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

Cumplida su instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

¿Adelante, diputada?...

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín:**

Le pediría, si puede bajar del orden del día el punto número ocho...

¿Sí, diputada Mayela?...

**Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz:**

Gracias, Presidenta. Quisiera ver si puede bajar el punto número 28, con fundamento en el artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. Muchas gracias. Agradezco su atención.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Se retira punto ocho y el punto veintiocho del orden del día, por petición de sus presentadoras. Gracias.**

Esta consideración del Pleno el orden del día, por lo que se somete para su aprobación en votación económica.

Quienes estén a favor, favor de manifestarlo...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Votación mayoría a favor: Aprobado.**

EN CUMPLIMIENTO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se solicita a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Secretario de Gobierno del Estado, por instrucciones del Gobernador del Estado, remite a esta Soberanía las observaciones a la Minuta 160, que contiene Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley

de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Primera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

Morelia, Michoacán, a 20 de junio de 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado.  
Presente.

Por instrucciones del Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y con fundamento en los artículos 64 y 37 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, remito a esa Honorable Legislatura, de forma impresa y en medio magnético, observaciones a la Minuta 160, que contiene el Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle mis atentos saludos.

Atentamente  
*Sufragio Efectivo. No Reelección.*

Lic. Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*

Cumplida su instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Túrnese a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente para efecto de dar cumplimiento al artículo 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso.**

EN ATENCIÓN AL SEGUNDO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Eréndira Isauro Hernández, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Eréndira Isauro Hernández*

**Con su venia, diputada Presidenta.  
Integrantes de la Mesa Directiva.  
Legisladoras y legisladores.**

**Medios de comunicación.****Personas que nos siguen por las diferentes plataformas digitales.****Honorable Pueblo de Michoacán:**

Me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo, la fracción III, y se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 171, del Código Electoral; el artículo 39 fracción XII, de la Ley de Comunicaciones y Transportes, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De nuestra legislación en materia electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo se desprende lo que se entiende por propaganda electoral, entendiéndose por esta como aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

De dicha normativa se desprende que existen lugares debidamente autorizados para su colocación y las prohibiciones para ello; entre las prohibiciones para la colocación de propaganda se contemplan los árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, el Centro Histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito y edificios públicos.

Atendiendo a lo dispuesto, se concluye que todos aquellos bienes muebles e inmuebles contemplados dentro de la figura del Estado no pueden ser objeto de colocación o aplicación de propaganda por coaliciones, entidades de interés público, aspirantes, militantes, candidatos o precandidatos, incluyendo los independientes, en los que se pueda promocionar alguna candidatura, partido político o imagen de cualquiera de estos.

Con la reforma que propongo se pretende que quede prohibido por ley colocar, pintar o fijar propaganda, independientemente de los lugares ya establecidos en el transporte público concesionado o con permiso autorizado; que en caso de incumplimiento, se haga un requerimiento por la autoridad competente ante el candidato o partido político para su inmediato retiro, no pudiendo exceder de 12 horas; caso contrario, sean sancionados los responsables conforme lo establezca la normativa aplicable.

Y debe de ser así, toda vez que es la autoridad electoral el conducto por el que se deben de asegurar en todo momento las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda. Y es que hay una limitación expuesta en el Código Electoral para la colocación de propaganda en bienes de utilidad pública y el autotransporte público concesionado, o con permiso autorizado; son servicios convexos a la propia utilidad pública y su aprovechamiento es controlado por el Estado mediante un acto unilateral y de derecho público.

Por tales razones debe prohibirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y candidatos, incluyendo a los independientes, colocar, pintar o fijar propaganda política o electoral en el interior o exterior del vehículo de autotransporte. Pero la finalidad va más allá de una simple prohibición, el tema no es prohibir por prohibir, el tema es también cuidar de nuestro medio ambiente y evitar las toneladas y toneladas de basura que se generan con la propaganda en los procesos electorales.

Empecemos con esto, diputadas y diputados, ya hay entidades que han regulado lo que aquí comento. Por ejemplo, en el Estado de Hidalgo está debidamente prohibida la colocación de propaganda en el transporte público. En Quintana Roo se ha determinado, mediante los procedimientos especiales sancionadores, amonestar públicamente a partidos políticos o candidatos que quebrantan la misma obligación.

O qué decir cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó aquella acción de inconstitucionalidad que promovió un partido político contra la reforma que prohibió en Puebla la propaganda electoral en transporte público y espectaculares, dejándole firme para su aplicación.

O bien, vayamos a Mexicali, Baja California, cuando el día 17 julio del 2021, el Congreso del Estado aprobó, con 17 votos a favor y 3 en contra, prohibir la propaganda electoral en bardas, pantallas electrónicas, espectaculares y en el transporte público de pasajeros o carga.

Hagamos lo propio en el Estado de Michoacán, compañeras y compañeros; desde este Congreso, ya hay antecedentes que abren paso para ello, y está en nosotros que así sea.

**Es cuanto.  
Muchas gracias.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

¿Sí, diputada Julieta?...

**Dip. Julieta García Zepeda:**

Pregúntale a la diputada si me permite adherirme a su iniciativa...

**Presidenta:**

Solicito a Servicios Parlamentarios tomar nota de los diputados que se adhieren a la iniciativa de la diputada Eréndira... Gracias.

Le pregunto a la diputada si acepta la adhesión de los compañeros diputados... Gracias.

**Túrnese a las comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana; y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN CUMPLIMIENTO DEL TERCER PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Daniela de los Santos Torres, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Daniela de los Santos Torres*

**Con su permiso, diputada Presidenta.  
Compañeras y compañeros diputados.  
Medios de comunicación y público  
que nos acompaña de manera virtual:**

La publicación de INEGI-UNICEF denominada “Derecho a la Identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México”, publicada en 2018, reconoce que una niña o niño que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país.

El no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte en un factor de exclusión y discriminación. No registrar un nacimiento hace estadísticamente invisible a un niño o niña en muchas esferas de

la medición del desarrollo. La importancia del registro en nacimiento y del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, reconoce el derecho de niñas y niños a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, entre los que destaca su derecho a ser inscritos en el Registro Civil inmediatamente después de su nacimiento, así como un nombre y una nacionalidad; derechos ambos que se formalizan con su acta de nacimiento.

El capítulo tercero de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 19, establece el derecho que tienen de contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

A nivel estatal, además de lo ya expuesto, mandata a las autoridades estatales y municipales facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes, y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

A la par de lo anterior, y contrario a la lógica, los artículos 103 y 58 de las leyes general y estatal ya referidas, respectivamente, de cierta manera trasladan la responsabilidad para cumplir ese derecho a quienes ejercen la patria, tutela o custodia, así como a las personas o instituciones que los tengan bajo su cuidado, al disponer su obligación de registrarlos ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente dentro de los primeros 60 días de vida.

Y digo esto que es contrario a la lógica o paradójico porque los compromisos internacionales y constitucionales mandatan y obligan a las autoridades del Estado, en primera instancia, no a los padres o a quienes tengan a su cuidado, a niñas y niños, aun cuando ciertamente tienen obligación. Esto es así porque, respecto a niñas, niños y adolescentes, el Estado tiene tres obligaciones: no violar sus derechos, vigilar que nadie viole sus derechos y garantizar que disfruten esos derechos.

Desde este punto de vista, el Estado mexicano y las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno no pueden ser omisos y pretender que sean únicamente los familiares o tutores quienes garanticen el derecho de niñas y niños a ser registrados, a tener un nombre y una nacionalidad formalmente, pues cuando por cualquier razón no pueden hacerlo, son los niños y niñas quienes son privados de su identidad, conforme resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, en la acción de inconstitucionalidad 11/2017.

Además, la Suprema Corte señala que el derecho a la identidad del menor se ve materializado al momento en que este es registrado, lo debe de acontecer inmediatamente a su nacimiento; de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta respectiva.

De esta forma, la inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionarán al recién nacido el reconocimiento como miembro de la sociedad; tendrá acceso a los diferentes servicios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad. Pero lo más importante: tendrá satisfecho su derecho humano a la identidad y a la debida vinculación con aquellos que ejercen su guarda y cuidado.

Entonces, la interpretación que debemos dar en Michoacán a los instrumentos internacionales, a la Constitución de la República y a la legislación general, debe ser aquella que más favorezca a las personas que, en el caso de niñas y niños y adolescentes, además, implica favorecer su interés superior.

Esto significa que el Estado asuma una intervención activa, impulsado por el derecho de prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos, reconociendo también constitucional y legalmente en México y en nuestra entidad, derecho que conlleva protección antes que a los adultos, mayores recursos a las instituciones públicas y privadas encargadas de la atención de sus necesidades y prevalencia en la planeación, diseño y ejecución de las políticas públicas, tal cual se lee en el artículo 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con estos fundamentos normativos propongo que en Michoacán garanticemos el derecho de niñas y niños a ser registrados inmediatamente después de haber nacido, específicamente que las actas de nacimiento se entreguen en los centros de salud u hospitalarios durante su estancia en los mismos,

y no llegar al extremo de esperar 60 días o más porque, de acuerdo al último estudio publicado por INEGI, solamente 38.3% de niñas y niños son registrados durante los dos primeros meses de vida en Michoacán, con lo que más del 60% estarían fuera de la protección que marca la ley vigente.

Como vemos, esta iniciativa no se trata solamente de corregir el papel del Estado en su papel garante de este derecho, sino que, además, se trata de resolver una realidad que hace evidente la inoperancia del marco normativo vigente. Esa realidad demuestra que, a pesar de tratados, constituciones y leyes, el mayor número de personas sin registrar en el país son las niñas y niños.

Los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 indica que de cada diez personas sin registrar en el país, seis son niñas, niños y adolescentes. Eso es suficiente para saber que ni los tratados internacionales ni leyes se cumplen en la realidad, ni siquiera para el primer año de vida, donde el promedio nacional alcanza el 84.6%, con diferencias entre entidades federativas que van de 63% en Chiapas, pasando por el 82.5% en Michoacán, llegando al 94.2% en Querétaro; aún más, a los cinco años, Michoacán tiene una cobertura del 95.6%, punto 0.2% por debajo del promedio nacional.

En resumen, en 22 entidades se cubre al menos la mitad del registro de nacimientos en los dos primeros meses de vida de los niños y niñas, mientras que en Michoacán, Campeche, Quintana Roo, Veracruz, Puebla, Morelos, Tabasco, Guerrero, Oaxaca y Chiapas, entre el 39% y el 52% de los nacimientos se registra entre los 2 y 11 meses.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que este tiene para la garantía del derecho de la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez.

**Por su atención, muchas gracias.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

¿Sí, diputado Marco Polo?... ¿Diputado Ernesto?...

Solicito a Servicios Parlamentarios tome nota de los diputados que se adhieren a la iniciativa de la diputada. Y solicito a la diputada si acepta la adhesión de los mismos... Gracias.



**Túrnese a las comisiones de Protección a la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.**

EN ATENCIÓN DEL CUARTO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Daniela de los Santos Torres, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Daniela de los Santos Torres*

**Gracias, Presidenta.  
Con su permiso, compañeras  
y compañeros diputados.  
Medios de comunicación y  
público que nos acompaña  
de manera virtual:**

Los espacios públicos bien diseñados y administrados son un activo fundamental para una ciudad y tienen un impacto positivo en su economía. Por esta razón, la inversión en estos espacios contribuye a mejorar la salud y el bienestar de sus habitantes, reduce el impacto del cambio climático, anima a las personas a caminar o usar la bicicleta, aumenta la seguridad y disminuye el temor a la delincuencia.

Esta apreciación de los espacios públicos corresponde al Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos y sirve de base para implementar estrategias y marcos de actuación en todo el mundo. La finalidad de la presente iniciativa, conforme a esa visión, es ampliar el contenido de la Ley Orgánica Municipal para profundizar en materia de espacios públicos y procurar su operatividad óptima, particularmente aquellos destinados a actividades de desarrollo de la comunidad y desarrollo humano, de recreación, capacitación, actividades artísticas, culturales, deportivas o de esparcimiento.

El artículo 94 vigente, en su párrafo segundo, a la letra, dispone: *Para los municipios, deberá de ser prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos, componentes fundamentales de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.* Si bien esta disposición general considera una prioridad, no atribuye responsabilidades que permitan materializar dicha condición.

Como señala la ONU, los espacios públicos, por un lado, contribuyen a mejorar la salud y el bienestar de sus habitantes, con un impacto positivo en la economía; por otro, son lugar de encuentro y botón de muestra del entorno social y de su cultura.

Por eso hoy propongo garantizar su atención y cuidado, su óptimo funcionamiento y la participación de los vecinos en los espacios en los que no exista autoridad directamente responsable de su cuidado o administración.

Compañeras y compañeros diputados, los estudios de la ONU demuestran que cuando el espacio público es insuficiente, mal diseñado o privatizado, la ciudad está cada vez más segregada; se generan líneas divisorias basadas en la religión, la etnia, el género o la situación económica, porque la gente no se conoce entre sí, y son puntuales en señalar que el papel de la legislación, la regulación y la ejecución es un mecanismo clave para garantizar suministro, la vitalidad y la utilidad del espacio público para el largo plazo.

Es vital la política clara que reconoce la capacidad para hacer cumplir las leyes y reglamentos, para hacer espacios públicos bien administrados, así como para protegerlos.

Por eso propongo adicionar dos artículos a nuestra Ley Orgánica Municipal: uno, que establezca requisitos mínimos de operatividad de los espacios públicos destinados a actividades de desarrollo de la comunidad y de desarrollo humano, recreación, capacitación, actividades artísticas, culturales, deportivas o de esparcimiento; y otro, que regule el nombramiento y funciones de los encargados ciudadanos en todos aquellos espacios públicos que requieren mantenimiento constante.

Propongo:

- Que por ningún motivo sean usados con fines de lucro;
- Que en el caso de talleres, cursos, clases o en caso de que el espacio requiera mantenimiento constante de infraestructura e instalaciones, puede establecerse una cuota de recuperación, pero que esta no pueda ser usada para impedir el uso por parte de personas que no puedan cumplirla; que cuando su operación no esté a cargo de alguna autoridad municipal específica, el presidente municipal nombre a un equipo ciudadano encargado conformado por tres vecinos de la colonia;
- Que cada ayuntamiento cuente con un catálogo actualizado de los espacios públicos que se encuentran en operación dentro de su municipio; que cada ayuntamiento informe a la población las actividades que pueden desempeñarse en esos lugares;

- Que cada ayuntamiento asegure su operatividad a través de las áreas municipales correspondientes, en coordinación con la autoridad municipal, a cargo del espacio público de que se trate o, en su caso, con el equipo ciudadano encargado;

- Que quede claro que el ayuntamiento será en todo momento responsable de la operatividad, independientemente de los equipos ciudadanos encargados;

- Que los reglamentos de los espacios públicos se elaboren conforme a las normas oficiales mexicanas y que incluyan al menos reglas de uso, horarios y, en su caso, montos de cuotas de recuperación;

- Que quede establecido expresamente que la operatividad conlleva desarrollo, conservación y mantenimiento de las áreas verdes, limpia y recolección de basura, conservación y mantenimiento de la infraestructura e instalaciones, disponibilidad de agua potable, así como para riego y drenaje, instalación, conservación y reparación del alumbrado público, seguridad, vigilancia, protección civil, primeros auxilios y prevención de riesgos.

Respecto a los equipos ciudadanos encargados, propongo que sean nombrados directamente por el presidente municipal; que sean honoríficos o remunerados, según las necesidades del espacio público de que se trate, y que tengan las siguientes funciones:

- Vigilar que se haga un adecuado uso de las instalaciones;

- Informar al Presidente Municipal, por escrito, cualquier situación o necesidad relativa su operatividad;

- Vigilar el buen estado, limpieza y mantenimiento de las instalaciones;

- Tener bajo su resguardo las llaves de acceso, así como abrir y cerrar el lugar conforme a los horarios establecidos, en su caso, recibir del ayuntamiento boletaje de sellado y contrarrecibos al cobrar cuotas de recuperación;

- Llevar registro de la afluencia diaria; Informar al ayuntamiento y a la comunidad usuaria lo recaudado, así como resguardar y administrar tales recursos conforme a los lineamientos que emita el ayuntamiento para tal efecto;

- Destinar los recursos recaudados al mantenimiento y mejoramiento del espacio de que se trate; Solicitar el auxilio de seguridad pública cuando sea necesario para garantizar el uso adecuado del espacio, y organizar a los vecinos que coadyuven de sus funciones.

Muchos de ustedes, compañeras y compañeros, han sido presidentes municipales y saben la importancia de tener un orden en estos espacios públicos. Sucede que muchas veces algún vecino se adueña de la llave de esos espacios públicos, lo cierra, no quiere permitirles a los vecinos que entren; se vuelve un problema social, conflicto entre los vecinos, y por eso la importancia de regularlos y que realmente los puedan disfrutar todos los vecinos y todos los habitantes de este Estado.

Todo lo anterior, con la finalidad de mejorar los espacios públicos en beneficio de la ciudadanía, y así coadyuvar en la cohesión social, su desarrollo y mayor seguridad para las y los michoacanos.

**Por su atención, muchas gracias.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

¿Diputado Marco Polo, adelante?...

¿Diputado Víctor Manríquez?...

Solicito a Servicios Parlamentarios tome nota de los diputados que se adhieren a la iniciativa de la diputada. Y le pido a la diputada si acepta la adhesión de los compañeros diputados... Gracias.

**Túrnese a las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN ATENCIÓN DEL QUINTO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Víctor Manuel Manríquez González, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos del Dip.  
Victor Manuel Manríquez González*

**Muchas gracias.**

**Con su venia, señora Presidenta.**

**Saludo con mucho gusto a las  
ciudadanas y ciudadanos que nos**

**siguen a través de las diferentes plataformas digitales de este Congreso; a las amigas y amigos, medios de comunicación que siempre nos acompañan y difunden las actividades que realizamos aquí dentro de este Congreso. A ustedes, amigas, amigos, compañeras, compañeros, diputadas y diputados. Tengan buen día:**

<

Hoy hago uso de esta tribuna con el propósito de presentarles una iniciativa que propone reformar el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, encaminado a fortalecer y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes al margen de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que la UNICEF, en su Programa Estadístico de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes en México señala que, en el ámbito internacional, la niñez se encuentra expuesta a diversas formas de violencia a lo largo de su vida y en los diferentes entornos en los se desenvuelven, en México nos encontramos que los casos de violencia contra la niñez difícilmente son denunciados, y los estudios estadísticos e información relacionada con experiencias de victimización de niñas y niños son escasos e incompletos.

De acuerdo a datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores; de esas violaciones, el 90% es perpetrado contra las niñas y se produce en el interior de los hogares y en el entorno familiar, espacios en los que erróneamente se cree deberían estar más seguras y protegidas. Por cierto, por si esto fuera poco, un estudio especializado en primera infancia revela un aumento del 87% en delitos de abuso sexual, registrando ese delito con 22,377 casos, seguido de la violación simple con 12,319 casos, y registrando un 15% de aumento en los casos de violación equiparada o agravada, de 2019 al 2020, con 3,677 y 4,225 casos, respectivamente.

De acuerdo al IPAS México, el 55% de las niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un hijo nacido vivo en Michoacán, reportaron que el hombre tenía entre 18 y 50 años, cuestión que evidencia claramente que no son niñas decidiendo sobre su cuerpo, son niñas víctimas de abuso, niñas violentadas en su cuerpo, sus derechos y sus libertades libertades, y no podemos permitir que casos como estos sigan lacerando nuestra niñez.

Al pueblo de Michoacán le digo: Velaré por garantizar a nuestras niñas y niños la más amplia protección de sus derechos, al libre y sano desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, al respeto de su cuerpo; seguiré proponiendo reformas a la ley que defiendan su integridad física, mental y su derecho al libre desarrollo psicosexual.

Por todo lo expuesto, esta iniciativa tiene como objeto establecer la no prescripción de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, así como los delitos contra el libre desarrollo de la salud y la libertad sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, por considerar que, por su gravedad, al ser cometidos en agravio de las y los infantes, estos casos requieren un tratamiento especial, y las víctimas deben contar permanentemente con todas las herramientas de la atención multidisciplinaria, así como el tratamiento integral para lograr una recuperación del daño adecuado.

Con esta reforma le damos a las niñas o niños violentados la posibilidad de acceder a la justicia de manera permanente, una vez que tenga ya capacidad jurídica para comprender el hecho y sea su voluntad emprender una acción legal, de modo que en cualquier momento podrá buscar justicia, si cuando el adulto que lo haya tenido bajo su cuidado o tutela no hubiera emprendido acción legal contra el agresor, garantizándoles así su derecho a acceder a la justicia por el daño generado en su infancia durante esta.

Al establecer la no prescripción en este tipo de delitos cometidos contra personas menores de edad, abrimos la posibilidad y oportunidad de que las víctimas puedan presentar sus denuncias correspondientes en contra de los sujetos activos, para que puedan ser investigados, enjuiciados y, en su caso, condenados, sin que se extinga la responsabilidad penal con el solo transcurso del tiempo, lo que con nuestro Código Penal actual no sería posible, al hallar como prescriptibles la mayoría de estos delitos.

Y aquí quiero, de manera puntual, precisar los delitos que prescriben. En el artículo 105, la prescripción, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, y decirles que en este sentido, el artículo 105, en los casos de los delitos de violación, abuso sexual y contra el libre desarrollo de la personalidad que hubieren sido cometidos en contra de una persona menor de 18 años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en el capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzarán a partir del día en que la víctima cumpla los 18 años de edad.

Lo que estamos proponiendo es que serán imprescriptibles las sanciones establecidas para la comisión de los delitos previstos en los artículos 156 y 157, 158, 159 163, 163 bis, 164, 165, 166, 167, 167 bis y 169. Los delitos que prescriben actualmente son el 156. Corrupción de personas menores de edad, mediante su empleo, pornografía de personas menores de edad, turismo sexual, tráfico de órganos, exigencia de dinero a menores de edad, violación. Y bueno, los que ya están considerados para que no prescriban es la violación equiparada.

También los que no están todavía considerados abuso sexual, abuso sexual de personas menores de 16 años de edad, el abuso sexual de personas menores de 18 años de edad, que también ya estaba contemplado, decirles que este es un tema muy relevante de trascendencia para la niñez en nuestro Estado de Michoacán, por eso les voy a pedir su apoyo y su respaldo para que esta iniciativa pueda tener éxito en esta petición.

**Muchas gracias.**

**Presidenta:**

¿Diputada Lupita?...

**Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla:**

Gracias, Presidenta. Felicitar al diputado por su iniciativa, y pedirle si me permite suscribirme...

Si gustan levantar la mano, por favor, los que gustan suscribirse. Y se le pregunta al diputado Víctor Manríquez si nos permite suscribirnos... Gracias.

Por favor, Servicios Parlamentarios, tomar nota de las suscripciones.

**Túrnese a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN CUMPLIMIENTO DEL SEXTO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, a efecto de dar cuenta de la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Julieta Hortencia Gallardo Mora*

**Con su venia, Presidenta.  
Buenos días, amigos y amigos  
de la prensa; público que nos**

**sigue a través de las redes.**

**Muchas gracias por estar**

**Presentes:**

Esta semana es muy importante para mí porque presenté, como parte de mi trabajo legislativo, ante esta Soberanía, dos leyes completas que tienen un enfoque de economía social.

Como ayer se leyó en esta tribuna, la nueva Ley de Agricultura Familiar pretende dar un paso fundamental para lograr la seguridad alimentaria. Es de suma importancia para Michoacán ser autosustentable en la agricultura, terminar con la especulación en toda la cadena alimenticia y propiciar el desarrollo de las comunidades, fortaleciendo sus diferentes cadenas productivas y económicas y regionales.

El modelo del modelo de desarrollo económico local ha sido probado en diversas latitudes y con eficacia comprobada. Hoy en día se vuelve urgente enviar el mensaje de que en Michoacán hay rumbo y estamos preocupados por la crisis de los alimentos a nivel mundial.

Esta metodología busca que el territorio se fortalezca a través del impulso de la agricultura local, la de autoconsumo, la de redes regionales, que aprovechen las propensiones, las vocaciones locales. Para recordar la importancia de la comida michoacana, recordemos que la comida mexicana fue declarada, en noviembre del 2010, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, de la Organización Nacional para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Comité Intergubernamental para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, reunido en Nairobi, Kenia, tomó como modelo para la candidatura de la cocina michoacana; es decir, los argumentos de la candidatura fueron presentados bajo el título “La cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva, el paradigma de Michoacán”. Incluso, eso llegó a ser motivo de confusión, pues dejaba abierta la posibilidad de que a la iniciativa solo aludiera a la gastronomía michoacana, y no a la red del resto del país.

O sea, algunos pensaron que se había declarado Patrimonio Mundial solo la comida michoacana, y aunque se trata de que la declaratoria incluye la comida tradicional de todo México, es importante recalcar que se puso como paradigma la comida de Michoacán.

Esta Ley de Fomento, para entender que la cultura gastronómica de Michoacán es saber local; es decir, de las cocineras y cocineros tradicionales; ellos son el corazón de la gastronomía, quienes producen, de generación en generación, la preparación de los platillos, el uso de los ingredientes producidos en la región y las técnicas aprendidas por los abuelos purépechas.

En esta reproducción de las actividades se produce la vida misma, en dimensiones muy importantes para la economía, empleo y turismo, la cultura, historia y tradiciones y, por supuesto, la salud, insumos locales.

En ese sentido, la cocina también ha recibido influencias de los estados vecinos, pero no solamente ha recibido influencias de las cocinas de otras regiones, sino que también ha exportado platillos al resto del mundo de nuestro país.

La cocina michoacana es una tradición abierta y dinámica, y da y recibe ideas; que adapta viejas recetas y nuevos gustos, y que no ha dejado de ser creativa e ingeniosa.

La cocina michoacana, pues, es producto de la riqueza cultural, y como Patrimonio Cultural se reconoce en él las herencias y la creatividad de las cocineras michoacanas y la variedad de los recursos naturales, y que hay en todo nuestro territorio.

Es el resultado de la mezcla de culturas y de pueblos originarios, y de otros que fueron conquistados, de nuevas formas y sabores que los migrantes han traído también de otros lugares.

Compañeras y compañeros, concluyo afirmando que la comida michoacana debe de presentar un papel protagonista en esta nueva ley. Se reconoce a la gastronomía local como panacea de desarrollo económico, ambiental, cultural y social que impulsa las cadenas de valor del territorio, crea lazos comunitarios y contribuye al fomento del turismo y mejora la imagen de nuestro Estado en el país y en el mundo.

Esta Ley pretende crear orgullo, porque los michoacanos debemos conocer y valorar nuestra deliciosa cultura gastronómica en nuestro Estado. Esto es ancestral.

**Es cuanto, Presidenta.  
Muchas gracias, compañeros  
y compañeras.**

**Presidenta:**

¿Sí, diputada Eréndira?...

**Dip. Eréndira Isauro Hernández:**

Preguntarle a la diputada Julieta si me permite suscribir su iniciativa...

**Presidenta:**

Claro que sí. Solicito a Servicios Parlamentarios tomar nota de las adhesiones a la iniciativa de la diputada Julieta. Y le pregunto si acepta... Gracias, diputada.

**Túrnese a las comisiones de Industria, Comercio y Servicios; y de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN ATENCIÓN DEL SÉPTIMO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz -hasta por cinco minutos- a la diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Mayela del Carmen Salas Sáenz*

**Con su permiso, Presidenta.  
Diputados y diputadas.  
Integrantes de la Mesa.  
Medios de comunicación.  
Saludo al público presente,  
así como a quienes nos siguen  
en la transmisión de las  
diferentes plataformas digitales.  
Envío un cordial saludo a las  
asociaciones protectoras de  
animales:**

Una de las actividades que distinguen a España es su afición por la tauromaquia, entendida esta como el conjunto de conocimientos y actividades para la crianza y selección de toros y cuyo evento culminante es la corrida de toros.

La práctica de la tauromaquia en ese país se inició hace siglos, convirtiéndolo en el referente obligado en tal práctica; en nuestro país, como colonia española se introdujo también este tipo de celebraciones durante el virreinato por los españoles peninsulares para la celebración de las fiestas patronales, como actos de beneficencia pública o simplemente para beneplácito de los aficionados.

Hace más de quinientos años también se funda la primera ganadería en la Hacienda de Atenco, situada en el hoy Estado de México, con toros provenientes

de Navarra, España, fundándose así la llamada Ganadería de Atenco, considerada una de las más antiguas del mundo.

“Los escenarios escogidos para el toreo eran las plazas públicas de las capitales de provincia, además de las plazuelas de las villas. La necesidad de que el terreno sea circular tiene su base en que hay que cerrarle la línea recta al toro, este pierde su sentido direccional y no encuentra sentido a dónde llegar o quedarse quieto”.

El 3 de febrero de 2017, en respuesta a una solicitud del entonces Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Dr. Miguel Ángel Cancino Aguilar, un grupo de académicos de la UNAM rindió un informe forense acerca del sufrimiento y lesiones provocadas al toro de lidia durante la corrida; en dicho informe se da cuenta del brutal sufrimiento a que son expuestos antes de ser muertos. A continuación expongo extractos de dicho informe y que menciona lo siguiente:

*Los sistemas nervioso y endócrino de los toros de lidia funcionan de la misma manera que en el resto de los vacunos; como todos ellos son herbívoros rumiantes que viven en grupos, no son “agresivos por naturaleza”.*

*Existe suficiente evidencia científica derivada de la neurofisiología, la patología, la etología y la farmacología, que demuestran que los animales vertebrados –aquellos que tienen un sistema nervioso central con un encéfalo dentro de una cubierta ósea–, son organismos sintientes, es decir, capaces de sentir dolor y de generar emociones diversas; además de que pueden percibir su entorno y darse cuenta de lo que les ocurre, identificando los sucesos como experiencias positivas o negativas.*

*Cuando el toro sale al ruedo está en sitio desconocido y aislado de sus congéneres; siendo un animal gregario, experimenta miedo y nerviosismo, por lo que presta mayor atención a su entorno, lo que se manifiesta en el movimiento de su piel, en la apertura de sus ollares para poder oler de dónde puede provenir el peligro, levanta las orejas para estar alerta y localizar ruidos, al tiempo que trota volteando hacia todas partes moviendo la cola (buscando una ruta de escape o cómo eludir una situación de riesgo), todo esto en cuestión de segundos. Y si un sujeto se le acerca demasiado invadiendo lo que en etología se conoce como la “zona de fuga”, el toro tenderá a alejarse para mantener la distancia, en el caso de que el sujeto desconocido se le aproxime demasiado, rebasando su zona de fuga, lo atacará.*

*La corrida se divide en tres tercios, el de varas (puya o pica), el de banderillas y el de la muleta, a continuación se describen*

*los eventos morfofisiológicos y patológicos más relevantes que ocurren en el organismo de los toros durante la lidia.*

#### LESIONES PRODUCIDAS POR LA PUYA O PICA

*El toro recibe por lo menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero tiene forma de pirámide con tres aristas filosas y cortantes de 2.9 cm de largo y 3 cm de ancho, que se continúa con un cilindro de 6 cm envuelto en cáñamo; la punta piramidal entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos trapecio y romboides que sirven para extender o estirar el cuello y la cabeza. El cilindro encordado actúa como una sierra, causando hemorragias profusas y dolor considerables, y aunque este cilindro tiene una cruceta que sirve de tope, para que no entre más de 9 cm, se ha visto que puede llegar a introducirse en el cuerpo del toro hasta 20 cm cuando el picador desde su altura, empuja la pica y hace un movimiento de vaivén con ella, mientras el toro también empuja (cuando embiste al caballo) en dirección opuesta al vector de fuerza que ejerce el picador, haciendo un efecto “de acordeón” o vaivén lo que favorece que la puya penetre más profundamente, agrandando el orificio de entrada.*

*La lesión con la puya destruye vasos sanguíneos, provocando dolor y hemorragias que van del 8 al 18% del volumen sanguíneo, se perforan los músculos trapecio y romboides, así como la porción funicular del ligamento de la nuca, contribuyendo a que el toro mantenga el cuello y la cabeza hacia abajo, haciendo que pierda fuerza en esta región de su cuerpo y que no pueda levantar la cabeza para mirar, olfatear ni escuchar bien.*

*Si además le lesionan el nervio accesorio y los del plexo braquial (que salen de los pares espinales C5, C6, C7, C8 y T1) y que controlan el movimiento de los miembros torácicos, se produce un déficit sensitivo-motor, no le responden los brazos y ocurre lo que se conoce como que “el toro pierde las manos” pareciendo que cae por unos momentos. En teoría, la puya debería ser introducida en la región caudal del cuello, a nivel de la 11 vértebra torácica (dañando los músculos largo cervical, semiespinal y serrato), lastimando los músculos de la espalda –trapecio, romboideo y gran dorsal– y los hombros –deltoides, infra y supraespinoso, pero muchas veces es introducida a nivel de la cruz o más caudalmente pudiendo herir el tórax.*

*Posteriormente se le clavan tres pares de banderillas de 70 centímetros de largo, que en la punta tienen un gancho o arpón de acero de siete centímetros de largo y 16 milímetros de ancho para que puedan entrar entre los músculos y se queden bien anclados. Este arpón punzocortante penetra 6 cm en el cuerpo del toro, y el de las banderillas negras o “de castigo” lo hace 12 cm, que se le clavan cuando “la res muestra notable mansedumbre”, según se señala en el artículo 67 del Reglamento de Taurino de la Ciudad de México.*

*Pero las banderillas no “reaniman” al toro, como suele pensarse, sino que además del dolor, agravan el daño a los músculos de la región dorsal y le provocan hemorragias en forma continua, ya que con cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se muevan dentro de las heridas lacerando los músculos en diferentes direcciones y haciendo más amplias las heridas.*

*El daño en los músculos del cuello y espalda le impiden levantar la cabeza, reduciendo su campo visual y dificultando el movimiento de sus extremidades delanteras lo que le permite al torero acercarse al toro. La pérdida de sangre causa deshidratación y anemia, el animal tiene sed; trata de inhalar más aire porque le falta oxígeno, debido a tres causas: 1) a la pérdida de sangre, 2) a la insuficiencia ventricular cardíaca y 3) a la congestión y edema pulmonar, lo que, aunado a la acidosis metabólica, al dolor físico y al sufrimiento emocional, induce más liberación de adrenalina y vasopresina, que inducen vasoconstricción y aumento del latido cardíaco...*

Bueno, es muy largo. La verdad que yo creo que debemos de tomar conciencia que un animal sufre igual que nosotros y quiere también ser feliz igual que nosotros.

**Es cuanto, señora Presidenta.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada

¿Sí, diputada Mónica?... Claro que sí. Le pregunto a la diputada Mayela si acepta la adhesión... Y le pido a Servicios parlamentarios tome nota de quienes gusten adherirse.

**Túrnese a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente para su estudio, análisis y dictamen.**

**DADO QUE EL OCTAVO PUNTO** del orden del día fue retirado...

**EN CUMPLIMIENTO DEL NOVENO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Ana Belinda Hurtado Marín, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Ana Belinda Hurtado Marín*

**Con su permiso, Presidenta:**

Los adultos mayores son un grupo importante de la población que continúan realizando actividades productivas y contribuyendo al desarrollo y bienestar de la sociedad, más allá de sobrepasar los 60 años de edad.

El trabajo y la vejez no son realidades opuestas, actualmente muchas personas de la tercera edad siguen siendo productivas y contribuyen a la economía familiar, y en algunos casos hasta son el único sostén económico de muchas familias.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual es un instrumento rector para tamizar cualquier intervención gubernamental en torno a promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, establece, entre otros, dos deberes de los Estados que son fundamentales en la motivación de esta iniciativa:

- Adoptar las medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la citada Convención.

- Adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, a fin garantizar a las personas adultas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto que los adultos mayores gocen del beneficio de pagar solo el 50 por ciento en los viajes que realicen en el transporte público en el Estado, y me refiero especialmente a las combis, a los microbuses, ello tomando en consideración que sus ingresos son muy precarios y que en su mayoría provienen de sus pensiones.

Como ya se dijo, y de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares ENIGH 2020, la realidad económica de muchos adultos mayores depende en gran medida del esquema de pensiones por jubilación, que ha intentado fungir como uno de los pilares de su seguridad económica, buscando evitar situaciones de necesidad y pobreza.

Aunado a lo anterior, podemos citar el estudio del Consejo Estatal de Población, que nos indica que el segundo rubro más importante en gastos de las

familias michoacanas, después de alimentos, es el de transporte.

Esta realidad nos obliga a buscar mecanismos de protección, compensación y apoyo a estas personas, que sin duda han contribuido y siguen aportando conocimiento a la sociedad. Es por ello que propongo reformar la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que esta tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, entre los que destacan los siguientes:

- Tener acceso a los servicios necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;
- Recibir el apoyo y asistencia de los órganos e instituciones locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio, cuidado y respeto de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a la información contenida en el documento Perfil Sociodemográfico de Adultos Mayores, publicado en 2014 por el INEGI, se identificó que en Michoacán habitaban aproximadamente medio millón de personas adultas mayores, que representaban el 10 por ciento de la población total en el Estado, y que cabe señalar, un alto porcentaje vive en situación de pobreza.

Los datos de estas encuestas no son alentadores para este grupo social, pero además, nos reflejan los altos niveles de marginación en que viven en gran parte de las regiones del Estado, lo que sin duda tiene implicaciones negativas que se tienen que ir revirtiendo con acciones como la que propongo en esta iniciativa.

Otra realidad que debe destacarse es que estamos pasando de una población joven a una población de adultos mayores. De conformidad con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 habitaban en el país 12 millones 973 mil 411 personas de más de 60 años, lo que representaba poco más del 11% del total de la población nacional.

Si analizamos las proyecciones estadísticas de este grupo etario, para el año 2030, el 14.8% de la población en México tendrá más de 60 años, y para el 2050 conformarán poco más del 20% de la población total.

Es por ello que desde 1982, la Organización de las Naciones Unidas hizo énfasis en que los Estados debían emprender acciones específicas para atender las necesidades de los adultos mayores en materia de salud, nutrición, vivienda, bienestar social, medio ambiente, educación, seguridad de ingresos y de empleo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno esta propuesta, y seguramente esta propuesta va a caer en las comisiones de Derechos Humanos, de Comunicaciones y Transportes; y les pediría de forma muy respetuosa a las presidentas de estas comisiones, que integran a mi amiga Julieta, Ivonne, que sí dictaminen esta propuesta, y a favor, porque vamos a estar beneficiando a todos los adultos mayores de una forma directa, y seguramente a ustedes les va a tocar estar en plena coordinación para este tema con el antropólogo Antonio Godoy González Vélez, y obviamente con nuestro gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, que sé que tienen un gran compromiso y sensibilidad hacia este sector, hacia nuestros adultos mayores.

Y aclaro: es una propuesta que va a beneficiar a los adultos mayores y que no se les debe de perjudicar a los mismos transportistas, los transportistas deben de tener el apoyo total de nuestro gobierno del Estado de Michoacán.

**Es cuanto, Presidenta.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

¿Sí, diputado Marco Polo?...

Sí, claro que sí, diputado Reyes...

Solicito a Servicios Parlamentarios tome nota de quienes gusten adherirse a esta iniciativa. Y le pregunto a la proponente si la acepta...

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín:**

Claro que sí, Presidenta, con mucho gusto, y agradecerles a los compañeros.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.



**Túrnese a las comisiones de Derechos Humanos, y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio, análisis y dictamen.**

EN DESAHOGO DEL DÉCIMO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Roberto Reyes Cosari, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos del Dip.  
Roberto Reyes Cosari*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado.  
Amigas y amigos diputados.  
Medios de comunicación y  
pueblo de Michoacán:**

En ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 117 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán*, bajo los siguientes fundamentos.

En nuestro país, la grave situación de abuso y victimización de las mujeres es un problema social y de derechos humanos a nivel internacional, nacional y estatal. De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos.

Son diversos los instrumentos internacionales que reconocen y protegen de manera específica los derechos de las mujeres, entre los que se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Según datos del Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública de 2019, a nivel nacional, la inseguridad de las mujeres en el municipio donde residen es cada vez mayor. De 2013 a 2019, pasó de 65.6% a 74.1% en comparación con los hombres, cuyo porcentaje ha pasado de 60% a 66.3%; además, las principales víctimas de delitos

sexuales son mujeres, pues ocurren 2,747 delitos de esta índole por cada 100 mil mujeres.

Por otra parte, según datos del INEGI, 8,421,037 mujeres reportan haber sido violentadas física o sexualmente por parte de la pareja. En nuestro Estado, las noticias que se refieren a la violencia contra la mujer siguen; desde el 2016 se declaró alerta de género en 14 municipios, y en 2018 se registró como uno de los períodos más violentos; situación que se agravó con el aislamiento derivado de la contingencia sanitaria, el COVID-19.

Tan solo de enero a junio de 2020, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres atendió un total de 420 mujeres que denunciaron violencia. Del análisis de la regulación penal estatal encontramos que no se establece ninguna categoría específica para tratar los casos en que una persona priva de la vida a su pareja íntima como resultado de una relación doméstica abusiva y de maltrato.

En el Código Penal del Estado, para el caso de las mujeres que privan de la vida a sus abusadores en situaciones de no confrontación, actualiza el tipo penal del homicidio en razón de parentesco o relación, e incluso el homicidio calificado, sin que existe alguna defensa que medie a su favor, dejando a la determinación del órgano jurisdiccional que conoce el caso aplicar la perspectiva género en los casos de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión conforme el caso concreto.

Cabe mencionar que en junio de 2021, en la Cámara de Senadores se presentó la iniciativa para establecer en el Código Penal Federal atenuantes para los homicidios cometidos por las personas en contra de su pareja agresora en una situación de no confrontación. Por consiguiente, en la presente iniciativa se propone adicionar el artículo 117 bis del Código Penal del Estado para establecer el supuesto que corresponde a la legítima defensa sin confrontación, para aquellos casos en los cuales la víctima sistemática del abuso físico o sexual intente privar o prive de su vida a su pareja o cohabitante, como mecanismo de defensa ante esta práctica.

En este sentido, la redacción artículo propuesto tiene como objeto: primero, que la persona en el estado de necesidad defensivo no sea colocada en el supuesto del homicidio calificado, que le haría acreedor a una pena de entre los 20 y los 50 años, conforme al artículo 122 del Código Penal del Estado; sino que considere como sujeto activo de uno mes y medio simple, lo que reduciría la pena hasta en tres cuartas partes.

Asimismo, se contemplan como condiciones para que el sujeto activo pueda acreditar que su conducta ilícita fue producto de una violencia sistemática sufrida, que éste haya sido víctima sistemática de violencia familiar, física o sexual, por parte del sujeto pasivo del delito, y que cuente con elementos o antecedentes que razonablemente sostengan la consideración de que su vida o integridad física se encontraba en extremo peligro; supuestos que se presumirán cuando al sujeto activo le haya sido otorgado órdenes de protección en contra del sujeto pasivo por violencia familiar, física o sexual, en términos que establece en la ley.

Por lo que en la construcción del régimen estatal de la legítima defensa y otras atenuantes en las responsabilidades penales, es necesario establecer medidas especiales para proteger a las personas que, derivado de su situación de agresiones violentas, cometan o intenten llevar a cabo un homicidio en contra de su agresor, en un estado de no confrontación.

**Es cuando, Presidenta.**

**Presidenta:**

Gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOPRIMER PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– nuevamente al diputado Roberto Reyes Cosari, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos del Dip.  
Roberto Reyes Cosari*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Congreso. Amigas y amigos  
diputados. Pueblo de Michoacán:**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de Esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción V bis al artículo 50 y un artículo 56 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

El 12 de julio del año 2016, nuestro país fue uno de los primeros cuatro países en sumarse a la Alianza Global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de sensibilizar, visibilizar y hacer que se tome conciencia sobre el impacto que tiene la violencia en la vida de nuestra niñez y juventud.

Esa iniciativa que hoy presento ante ustedes tiene implícito un estudio integral de diversos ordenamientos, como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, teniendo como principal objetivo la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Cabe destacar que la Ley General de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El citado ordenamiento, invocado en el párrafo que precede, crea el Sistema Nacional y Estatal de Protección Integral, SIPINNA, como la instancia encargada de establecer instrumentos políticos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; teniendo entre sus atribuciones aprobar el Programa Nacional y Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Debemos garantizar los derechos de nuestra población infantil y adolescente, disminuyendo las brechas de desigualdad, logrando el acceso a servicios de calidad en salud, educación y protección social, creando estrategias y mecanismos para el correcto desarrollo de sus derechos que han sido vulnerados; por lo que debemos seguir fortaleciendo las herramientas necesarias para seguir contribuyendo en la construcción de entornos integrales, promoviendo y protegiendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es iniciativa que hoy presento ante ustedes tiene implícito un estudio integral donde buscamos que en el Estado de Michoacán podamos garantizar

los derechos de las niñas y niños, teniendo como principal objetivo la protección de estos.

En fecha reciente recibimos en este Congreso los resultados de una encuesta de la violencia y maltrato hacia las niñas y niños, derivado de un esfuerzo conjunto de los tres niveles de gobierno y la Fundación World Vision, respecto al tema de la violencia; quienes asistimos a escuchar estos alarmantes datos nos comprometimos a adecuar nuestra legislación con el objetivo de promover acciones legislativas en favor de ellos.

Es por ello que, siendo el municipio la célula básica para la organización política del Estado, propongo la adición de una fracción V bis al artículo 50 y un artículo 56 bis a la Ley Orgánica Municipal, con el efecto de establecer la obligatoriedad en la Ley Orgánica Municipal del Estado para crear la Comisión Municipal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus respectivas atribuciones, con el objeto de garantizar de manera transversal las políticas públicas y programas en defensa de los derechos humanos de este importante sector de la población.

Es nuestra obligación y deber garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, con acciones afirmativas que les permitan un sano desarrollo y la garantía de sus derechos humanos. Niñas, niños y adolescentes felices, sin duda será un adulto productivo y proactivo. Contribuyamos desde en este Congreso a ello.

**Es cuanto, Presidenta.**

**Presidenta:**

¿Sí, diputada Lupita Chagolla?...

**Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla:**

Gracias, Presidenta. Quiero felicitar al diputado y preguntarle si me permite suscribirme a su iniciativa.

**Presidenta:**

Claro que sí. Solicito a Servicios Parlamentarios tomar nota de quienes gusten sumarse a esta iniciativa. Y le pregunto al diputado si acepta... Gracias, diputado.

**Túrnese a las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, y de**

**Protección a la Niñez y Adolescencia, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOSEGUNDO PUNTO** del orden día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Julieta García Zepeda, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta, junto con el diputado Juan Carlos Barragán Vélez.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Julieta García Zepeda*

**Con su permiso, Presidenta.  
Con permiso del pueblo de  
Michoacán. Saludo con mucho  
gusto al diputado Juan Carlos  
y a todos los que se encuentran  
enfermos de salud:**

La problemática de la movilidad y la seguridad vial en las ciudades y municipios no es un factor de reciente aparición, fue introducida ante las discusiones de los expertos a partir del crecimiento de las ciudades; sin embargo, nunca habían sido considerados con tan vital importancia como lo es ahora.

Los conceptos de movilidad y seguridad vial no son privativos de las grandes ciudades, ya que en todo crecimiento poblacional se deben adoptar los conceptos de crecimiento, diseño, construcción y hasta reconstrucción de las ciudades de forma ordenada, pues solo así se podrán garantizar los derechos a la movilidad en condiciones seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, calidad, inclusión e igualdad de los ciudadanos, adoptados el pasado 17 de mayo, en este año, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Los planes municipales en materia de movilidad y seguridad vial son parte de la reforma integral constitucional en materia de Derecho a la Movilidad y a la Seguridad Vial, en donde se incluyen nuevas atribuciones y facultades en la materia para nuestros municipios, lo cual se requiere armonizar.

De ahí que la presente iniciativa de reforma a nuestra Constitución busca dotar de nuevas facultades a los municipios de nuestro Estado, para que estos puedan formular, aprobar, administrar y difundir zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, cuestión que nos permitirá sentar las bases para resolver la problemática compleja con los modelos de movilidad actual, donde se destinan mayor cantidad de espacios públicos para

el automóvil y no para las personas como actores principales de las ciudades; lo que ha llevado al modelo de ciudad y de movilidad insostenible.

Se está inmerso en un círculo vicioso donde, mientras crece el número de vehículos en la ciudad, más se saturan las calles y avenidas. Entonces, aumenta la capacidad vial construyendo más calles, avenidas, puentes a bajo nivel, y como resultado, se propician nuevos usuarios de automóvil y nueva saturación vial.

Tenemos una ardua tarea para integrar un modelo completo y organizado de movilidad y seguridad vial; primeramente, con una armonización, después con las autoridades encargadas de poder crear y establecer las acciones de dicho modelo; pero sobre todo teniendo en cuenta que el automóvil no debe ser un habitante más en las ciudades, sino el modelo de transporte al que se debe limitar el espacio que ocupan.

Los modelos no motorizados son como la movilidad peatonal y la bicicleta, y así como el transporte público, son más sustentables y mucho más eficientes para optimizar la capacidad actual de la infraestructura vial, logrando transportar al mismo número de personas ocupando menos espacios para ello.

De lo anterior no solo se justifica la importancia de reformar y armonizar este tema que permita un crecimiento bien proyectado y organizado, en donde la ciudadanía sea partícipe a mayor beneficio; que tenga un territorio bien diseñado, de tal forma que sus traslados sean eficientes en tiempo y seguros en espacio para un buen vivir.

**Es cuanto, Presidenta.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para que declare si ha lugar a admitir a discusión la iniciativa presentada.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOTERCER PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Julieta García Zepeda, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta, junto con el diputado Juan Carlos Barragán Vélez.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Julieta García Zepeda*

**Con su permiso,  
señora Presidenta:**

La profesionalización de las y los servidores públicos debe ser una prioridad de todos los niveles de gobierno, pero aún más, cuando se trata de las áreas de protección civil, donde lamentablemente, en muchas ocasiones estos espacios son ocupados por compromisos que candidatos hacen en campaña, dejando de lado la importancia del cargo.

Por eso vengo a esta tribuna a presentar, junto a mi compañero Juan Carlos Barragán, la propuesta de reforma al artículo 42 de la Ley de Protección Civil del Estado, donde se establezca la creación de una Coordinación Municipal de Protección Civil con un nivel no menor al de la Dirección de la Dirección General.

Con esta medida buscamos formular, organizar y ejecutar los planes, medidas y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población, ante situaciones de riesgo, emergencias o desastres en su primer nivel de respuesta. Además, proponemos que la persona que se desempeña como Coordinador Municipal de Protección Civil deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Hace algunos años, en Michoacán vivimos una de las más grandes tragedias por un fenómeno natural donde se perdieron muchas vidas. Fue un derrumbe en el municipio de Tuxpan, donde quedó evidencia que la falta de planes de protección civil es vital para salvar vidas. Por eso debemos legislar en la materia, porque los fenómenos naturales no perdonan ni piden permiso y menos avisan. Solo con prevención y profesionalización podemos salvar vidas.

**Es cuanto, señora Presidenta.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Túrnese a las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, y Seguridad Pública y Protección Civil, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOCUARTO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado J. Reyes Galindo Pedraza, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos del Dip.  
J. Reyes Galindo Pedraza*

**Muchas gracias, Presidenta. Saludo a los integrantes de la Mesa Directiva. A mis compañeras, compañeros diputados; a quienes nos siguen en la señal que se transmite por las plataformas digitales de este Congreso. Al pueblo de Michoacán:**

Durante la segunda semana de marzo, como cada año, en todo el país conmemoramos la lucha histórica y diaria de las mujeres en su conjunto. El 10 de mayo celebramos de manera especial a aquellas que tienen la dicha, la oportunidad y la condición de ser madres. Ambas fechas significan un recordatorio de los muchos retos y esfuerzos que les ha significado a las mujeres que les sean reconocidos todos sus derechos.

En ese orden de ideas, nuestra Ley Fundamental, en su artículo 4º, establece de manera clara y concisa el principio de igualdad ante la ley, cuando a la letra dice: *La mujer y el hombre son iguales*; aunque, en el plano de los hechos, dicha igualdad dista de ser real, más aún cuando, además de ser mujer, se es madre; y todavía más injusta cuando a las mujeres les toca ser madres solteras y al mismo tiempo cabezas de familia.

Todos, incluyéndonos, por supuesto a los varones, esto es, a la sociedad en su conjunto, debemos de reconocer el aporte y el sacrificio que día a día hacen millones de mujeres trabajadoras para nuestra entidad. Sin embargo, estas mujeres todavía sufren de actos de injusticia, de discriminación y de inequidad, en especial en temas tan sensibles como el laboral y como son sus salarios.

Esta desigualdad entre mujeres y hombres se hace presente en el sector productivo, y es que, de acuerdo con datos del INEGI, durante el año 2020, en nuestra entidad, más de 410 mil hogares, encabezados por mujeres, han tenido una diferencia en sus ingresos. Resulta a todas luces indignante cuando contrastamos estas cifras con las estimaciones llevadas a cabo por el Instituto Mexicano para la Competitividad, que nos demuestra que justamente este número de hogares donde hay jefas de familia existe esta diferencia en

el ingreso de aproximadamente un 10% menor en relación con sus pares varones, por la realización de las mismas actividades laborales.

Según el IMCO, las mujeres no ganan lo mismo que los hombres; en los últimos años la participación de las mexicanas en el mercado laboral ha aumentado cada vez más. Sin embargo, la diferencia en el salario promedio entre mujeres y hombres no ha cambiado mucho.

Qué tan diferente es el salario que reciben las mujeres en comparación con el que perciben los hombres, según el INCO? De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ha habido una variación poco considerable entre los ingresos percibidos por una mujer y un hombre; desde 2017 y hasta del inicio de la pandemia por el COVID-19, la brecha salarial fue del 15%; es decir, que por 100 pesos que ganaban los hombres mensualmente, las mujeres percibían solo 85 pesos.

La desigualdad entre y hombres en el sector productivo, en términos reales, puede considerarse como una agenda todavía pendiente en la que todas y todos debemos de abonar.

Si bien el artículo 123, en su apartado B, fracción V, de nuestra Constitución, establece el mandato de que *a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*, en el plano de los hechos no es una realidad generalizada. De lo que mencionamos con anterioridad, nuestra entidad no es la excepción a la norma, inclusive la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios adolece de un sustantivo normativo que exprese claramente la no discriminación salarial por sexo y una plena equidad laboral, aun y cuando desde hace años este es un mandato previsto en la Constitución, al que todos deberíamos acatar.

Situación que resulta sumamente grave porque limita y frena el pleno desarrollo e independencia de las mujeres, sobre todo de aquellas que trabajan en la función pública. De ahí la importancia que tiene nuestra propuesta de reforma. Mucho agradeceré, compañeras y compañeros diputados, su solidaridad y unidad a favor de la igualdad sustantiva e incluyente.

**Es cuanto.  
Muchas gracias, Presidenta.**

*Presidenta:*

Gracias, diputado.

¿Sí, diputada Seyra?...

**Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra:**

Pedirle al diputado que me permita suscribirme a su iniciativa, por favor.

**Presidenta:**

Claro que sí.

Solicito a Servicios Parlamentarios tome nota de quienes gusten sumarse a esta iniciativa. Y le pregunto al diputado Reyes Galindo si acepta las adhesiones... Gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN ATENCIÓN DEL DECIMOQUINTO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado J. Reyes Galindo Pedraza, a efecto de dar lectura la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos del Dip.  
J. Reyes Galindo Pedraza*

**Muchas gracias, Presidenta:**

El derecho de acceso a Internet es uno de los denominados derechos digitales que posee toda persona para utilizar esta red informática mundial, con el fin de ejercer y disfrutar de manera plena de su derecho a la libre expresión y de otros derechos fundamentales. Los gobiernos tienen la responsabilidad de garantizar este derecho de forma que se encuentre ampliamente disponible y que no pueda ser restringido de manera injustificada.

Fue a inicios de la segunda década de este nuevo milenio cuando el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la resolución para la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet. El contenido de este documento internacional establece que el acceso a Internet será considerado un derecho básico de todos los seres humanos.

Esta resolución se constituye como un llamado enérgico, aunque no vinculatorio, para que todos los países firmantes provean de acceso a la Red a sus ciudadanos, y condena a gobiernos que alteren, condicionen o limiten este derecho. La premisa

quizá más importante de este texto mencionado con anterioridad, nos refiere que los mismos derechos que tienen las personas *offline* deben ser protegidos *online*, de manera particular lo concerniente a lo que hace a la libertad de expresión.

Desde 2013, el acceso a Internet es un derecho garantizado por el Estado mexicano y que se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cardinal 6°. Y es que en un mundo comunicado e interconectado como el que todas y todos vivimos el día de hoy, al Internet se le puede considerar como un facilitador de otros derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la información, el derecho a la protección de datos personales, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a los servicios de la radiodifusión y de las telecomunicaciones.

Lo dijo bien el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, hoy la banda ancha no es un lujo, hoy la banda ancha es una necesidad. Por ello es por qué los gobiernos están llamados para que generen mecanismos para que las personas garanticen derecho, y para que esto sea así, resulta fundamental que los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, por supuesto, de conformidad con su esquema de atribuciones y facultades, y en la medida de sus respectivos espectros de posibilidades, trabajen de manera coordinada, a fin de que, como país, logremos durante los años próximos que el índice de acceso a Internet, que en la actualidad asciende aproximadamente a un 72% de la población, se encuentre por lo mismo, por lo menos en el mismo nivel que los países que integran OCDE, que es del 86%.

El Estado mexicano, con el fin de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, e integrar a la ciudadanía a la sociedad de la información, debe, en primera instancia, emprender políticas de reducción de la pobreza, pero al mismo tiempo combatir las condiciones estructurales que impiden a todavía una gran parte de la población el acceso a este derecho digital.

Cuando hablamos de la inclusión digital nos referimos a esta como una herramienta que hace mucho más plena la libertad de expresión y el acceso a la información pública. Pero también es preciso que la podamos entender como un motor capaz de potencializar el aprendizaje y el conocimiento, principalmente entre la población joven y en la que se encuentra en edad de realizar estudios de nivel superior o de posgrado, y que equivale

aproximadamente esto a un 25% de los michoacanos y michoacanos, según información del INEGI.

En nuestro Estado aún hay mucho por hacer en esta materia, considerando las cifras de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en Hogares 2020, que nos dice que solo cuentan con conectividad a Internet, por distintos medios, un total de 2,587,124 personas en nuestra entidad. Esto, en números reales, significa que en Michoacán solo el 54% del total de la población tiene acceso a estas herramientas tecnológicas.

Aunado a todo ello, cabe resaltar que existe una enorme brecha digital todavía entre el acceso a las TIC entre los habitantes de las zonas urbanas, en comparación con los habitantes de las zonas rurales, principalmente, insisto, entre la población joven de nuestro estado.

Dicho esto, estoy convencido de que si logramos poner piso parejo en lo concerniente a la conectividad y lo que ello representa para las presentes pero también para las futuras generaciones, sin lugar a dudas tendremos, compañeras y compañeros, una sociedad michoacana mucho más conectada, mucho más informada y con muchas y mayores oportunidades de educación, de empleo y de emprendimiento, incluso más allá de las barreras y fronteras físicas que puedan llegar a ser un obstáculo para el desarrollo y crecimiento económico y, en consecuencia, lamentable, para el bienestar de las y los michoacanos.

**Por su atención, muchas gracias.**

**Presidenta:**

Gracias, diputado.

**Túrnese a la cual las comisiones de Jóvenes y Deporte; y de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOSEXTO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Ernesto Núñez Aguilar, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos del Dip.  
Ernesto Núñez Aguilar*

**Con su permiso, diputada  
Presidenta Adriana Hernández.**

**Compañeras y compañeros de la Mesa Directiva. Amigas y amigos, diputados, medios de comunicación y a quienes nos siguen a través de redes:**

Hoy tenemos una iniciativa que complementa algo que se ha hecho en otras legislaturas ya, donde se ha avanzado en el tema de los médicos; pero sigue siendo un grave problema el que hay mucha usurpación de funciones o el que mucha gente da servicios médicos sin estar acreditados, y esto es muy delicado para la salud de las personas.

El tema primordial, vemos y que nos preocupa y nos ocupa como sucede y nos debe ocupar como legisladores, es que tenemos la obligación de contribuir a erradicar este problema. En México, actualmente el mercado de médicos y cirujanos *patito*, como se llaman, equivale a 12 mil millones de dólares, según cifras del Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Debido a estas cifras alarmantes y preocupantes para la sociedad, es de suma importancia legislar con urgencia y sancionar a quienes realicen estas prácticas con toda negligencia. En el Estado de Michoacán existen cerca de 6,900 médicos, entre ellos médicos generales, médicos especialistas, residentes, odontólogos y pasantes, según los datos de doctores del mundo.

A su vez, el Consejo Mexicano y el Colegio Michoacano de Cirugía Plástica tiene identificados en Michoacán al menos 45 médicos que no cuentan con la especialidad médica avalada y que han realizado intervenciones quirúrgicas poniendo en riesgo la vida de los pacientes, así como poniendo en riesgo la salud pública de las y los michoacanos.

Las denuncias penales se suman por decenas ante las inconformidades de las víctimas, que el día de hoy alzan la voz debido a que han sido sometidas a intervenciones médicas y ilegales y que en muchos de los casos han ocasionado daños irreversibles a la salud y en su patrimonio.

Al tratarse de la salud de las personas, me parece que es imperativo para el Estado proteger sus derechos humanos y garantizar la debida práctica. Y así, con esta iniciativa, se pretende frenar el realizar, e inclusive, ofertar servicios médicos cuando no se cuente con los estudios correspondientes, y que pueden derivar en la muerte del paciente, tal y como ya ha sucedido en el pasado.

La presente reforma al Código Penal para el Estado de Michoacán pretende que los habitantes tengan total certeza y seguridad cuando se trata de atender su derecho a la salud y, de igual manera, que el personal médico actúe con total ética y profesionalismo en el desarrollo de las actividades correspondientes a su área, con la seguridad de que no invadirán o suplantarán el ejercicio de otros sectores o especialidades en la que profesionalmente no se encuentren calificados.

Quienes tienen amigos o familiares médicos o doctores con especialidades saben el esfuerzo que les costó llegar ahí, saben todo el trayecto que tuvieron que llevar para poder tener estas especialidades, lo difícil que es pasar el examen nacional, todo esto que conlleva. Y, además de eso, pues todavía se encuentran con que hay mucha gente que, sin estar certificada, les está haciendo competencia.

Ojalá podamos legislar a la brevedad. Ya se avanzó, repito, en alguna legislatura por una iniciativa ciudadana del doctor Martín Lira, se aprobó aquí con mucha rapidez, afortunadamente; pero esto viene a complementar, porque no solamente es la usurpación, sino revisar que no estén actuando en todas las especialidades, porque en aquella ocasión se avanzó principalmente en el tema de la cirugía plástica.

Ojalá nos pueden acompañar acompañando esta iniciativa, compañeras y compañeros diputados.

**Y es cuanto, diputada Presidenta.  
Muchas gracias.**

**Presidenta:**

Gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOSÉPTIMO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se ordena inscribir con letras de oro el nombre de “María del Refugio García Martínez” en el Muro de Honor del Palacio Legislativo del H. Congreso de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Cultura y Artes.

**Segunda Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

#### DECRETO

**Artículo Primero.** El nombre de “María del Refugio García Martínez” será inscrito con letras de oro en el Frontispicio de Honor del Recinto del Palacio del Poder Legislativo, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el mismo tipo de letra utilizado para honrar a otros próceres, cuyos nombres quedaron plasmados ya en el Salón de Pleno.

**Artículo Segundo.** La inscripción del nombre de “María del Refugio García Martínez” será develado por quien en su momento presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañado por los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, en Acto Cívico, que se celebrará el día 17 de octubre de 2022, en hora citada a consideración del Presidente del Congreso, en el Recinto del Palacio del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Tercero.** Al Acto Cívico se invitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Tercero.** Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, para conocimiento y efectos legales conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de junio de 2022.

**Comisión de Cultura y Artes:** Dip. Andrea Villanueva Cano, *Presidenta*; Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Integrante*; Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Integrante*.

Cumplida su instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Diputada María de la Luz Núñez, ¿en qué sentido sería su participación?...



**Dip. María de la Luz Núñez Ramos:**

Yo para agradecer, simplemente para agradecer a todos y todas las diputadas que amablemente votaron a favor, especialmente la Comisión de Cultura, a favor de esta inscripción de *Cuca* Gracia. Gracias a todos.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Se somete el dictamen, en votación nominal, en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Villanueva Cano Andrea			
Cortés Mendoza David Alejandro			
Palafox Quintero César Enrique	<i>a favor</i>		
Anaya Ávila Hugo			
Hernández Morales Liz Alejandra	<i>a favor</i>		
Pérez Campos Mónica Lariza	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar			
Manríquez González Víctor Manuel	<i>a favor</i>		
Valdez Pulido Mónica Estela			
Gallardo Mora Julieta Hortencia	<i>a favor</i>		
Arreola Pichardo Fanny Lysette	<i>a favor</i>		
Díaz Chagolla María Guadalupe	<i>a favor</i>		
García García Luz María			
Beamonte Romero Rocío			
Reyes Cosari Roberto	<i>a favor</i>		
Barragán Vélez Juan Carlos			
Núñez Ramos María de la Luz	<i>a favor</i>		
López Pérez Margarita			
Alemán Sierra Seyra Anahí	<i>a favor</i>		
Zurita Ortiz Víctor Hugo	<i>a favor</i>		
García Zepeda Julieta	<i>a favor</i>		
Calderón Torreblanca Fidel	<i>a favor</i>		
Hernández Peña J. Jesús			
Ríos Torres María Guillermina	<i>a favor</i>		
Flores Adame Samanta			
Contreras Correa Felipe de Jesús			

Tapia Reyes Gloria del Carmen			
De los Santos Torres Daniela			
Aguirre Chávez Marco Polo			
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Cazares Blanco María Gabriela	<i>a favor</i>		
Galindo Pedraza J. Reyes			
Hurtado Marín Ana Belinda			
Núñez Aguilar Ernesto	<i>a favor</i>		
Álvarez Mendoza María Fernanda	<i>a favor</i>		
Franco Carrizales Anabet	<i>a favor</i>		
Pantoja Abascal Laura Ivonne			
Isauro Hernández Eréndira	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Hernández Íñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Segunda Secretaría:**

Le informo, Presidenta: Veintidós votos a favor, cero en contra, cero abstención.

Cumplida su instrucción.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se ordena inscribir con letras de oro el nombre de “María del Refugio García Martínez” en el Muro de Honor del Palacio Legislativo del H. Congreso de Michoacán de Ocampo.**

**Elabórese el decreto y procédase en sus términos.**

**EN ATENCIÓN DEL DECIMOCTAVO PUNTO** del orden del día, se pide a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Tercera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

## ACUERDO

*Único.* Se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

*Comisión de Puntos Constitucionales:* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

Es cuanto, Presidenta.

*Presidenta:*

Gracias diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme el mismo. Túrnese la iniciativa a las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.**

EN ATENCIÓN AL DECIMONOVENO PUNTO del orden del día, se pide a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

*Primera Secretaría:*

Con su permiso, Presidenta:

## ACUERDO

*Único.* Se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

*Comisión de Puntos Constitucionales:* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante* [sin firma].

Es cuanto, Presidenta.

*Presidenta:*

Gracias diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme el mismo. Túrnese la iniciativa a las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN CUMPLIMIENTO AL VIGÉSIMO PUNTO** del orden del día, se pide a la Segunda Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Segunda Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

ACUERDO

*Único.* Se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 dos días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante* [sin firma].

Cumplida su instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme al mismo. Túrnese la iniciativa a las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen.**

**EN CUMPLIMIENTO DEL VIGÉSIMO PRIMER PUNTO** del orden del día, se pide a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Tercera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

ACUERDO

*Único.* Se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante* [sin firma].

Cumplida la instrucción.

**Presidenta:**

Gracias, diputado.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de**

**Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme el mismo. Túrnese la iniciativa a las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, para estudio, análisis y dictamen.**

EN CUMPLIMIENTO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO del orden del día, se pide a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 86 bis párrafo segundo, 92 párrafo segundo, 95 párrafo primero y 98-A párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Primera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

ACUERDO

*Único.* Se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 86 bis párrafo segundo; 92 párrafo segundo; 95 párrafo primero; y 98-A párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

Es cuanto, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 86 bis párrafo segundo, 92 párrafo segundo, 95 párrafo primero y 98-A párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme el mismo. Túrnese la iniciativa a las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen.**

EN ATENCIÓN AL VIGÉSIMO TERCER PUNTO del orden del día, se pide a la Segunda Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada en contra del Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito de Morelia, Michoacán, elaborado por las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales.

**Segunda Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 25 de mayo de 2022, se presentó Denuncia de Juicio Político en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, signado por el C. Jaime Murillo Morales.

Con fecha 25 de mayo de 2022, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se tiene por ratificada la Denuncia, en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, signado por el C. Jaime Murillo Morales.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 26 de mayo de 2022, se dio lectura a la denuncia

de Juicio Político presentada en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, para determinar en su caso la procedencia de conformidad en lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fecha 1 de junio de 2022, la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, presidenta de la Comisión de Gobernación, recibió oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/625/22, de fecha 26 de mayo del 2022, por medio del cual el Tercer secretario de la Mesa Directiva, Diputado Baltazar Gaona García turnó la Denuncia de Juicio Político presentada en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia.

El denunciante hace referencia actos y acciones que consideran ilegales e inconstitucionales. consistentes en “Violentar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Familiar para el Estado de Michoacán, por haber usurpado funciones legislativas que, evidentemente, no le corresponden.” Basándose en los siguientes

#### HECHOS EN LOS QUE SUSTENTAN SU DENUNCIA

**Primero.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, el juez tuvo por recibida la demanda y documentos anexos, presentada por Katia Orozco Alfaro en mi contra, mediante la cual promovió, en la vía oral familiar, juicio de divorcio sin expresión de causa. la cual registró bajo el número 204/2020, misma que se admitió a trámite y ordenó expresamente emplazarme a juicio, corriéndome traslado con las copias simples exhibidas por mi contraparte para tal efecto, señalando como domicilio para mi emplazamiento el ubicado en José María Olvera, 296, colonia Nueva Chapultepec Sur, de esta ciudad.

**Segundo.** Es fundamental precisar que el suscrito tiene la calidad de persona extraña al juicio de divorcio indicado, como así lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, quien en la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, resolvió revocar la ilegal sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto VII-739/2020, para ahora concederme el amparo en contra de la falta de emplazamiento al juicio de divorcio indicado.

También es fundamental mencionar que el juicio de amparo VII-739/2020, se llevó bajo la modalidad de juicio en línea, como también lo concerniente al recurso de revisión 188/2021, en donde las resoluciones correspondientes me fueron expedidas y notificadas electrónicamente mediante sendos archivos, los cuales tiene la calidad de instrumentos públicos que no requieren ser impresos para surtir plenos efectos demostrativos y ello me permite ofrecerlos directamente como prueba instrumental desde este momento.

**Tercero.** La actora señaló el domicilio indicado para que me emplazaran, a sabiendas que el suscrito no tiene su domicilio legal en esta ciudad desde el 1 de enero de 2009, pues desde esta fecha radico en la Ciudad de México, lo que de ninguna manera me hace perder mis derechos como michoacano por nacimiento, motivo por el cual solamente acudía los fines semana para la convivencia con ella y mi menor hija, situación que se presentó con regularidad hasta los primeros días de diciembre de dos mil diecisiete, en que descubrí a

causa que motivó nuestra irremediable e irreconciliable separación, misma que motivó que la actora abandonara el domicilio que hasta ese tiempo fungió como conyugal.

**Cuarto.** De esta forma, esporádicamente acudía a esta ciudad los viernes para llevar a cabo la convivencia única y exclusivamente con mi menor hija, ordinariamente un fin de semana alternado de cada mes. Pero la realidad es que este esquema no se observó con regularidad, derivado de las ocupaciones propias de mi hija, así como las laborales del suscrito, lo que se tradujo en que la casa permanezca, hasta la fecha de presentación de esta denuncia, desocupada la mayor parte del tiempo y solamente se emplee esporádicamente para la convivencia cada vez menos frecuente con mi hija, al grado de que pasan meses sin que se ocupe el inmueble.

**Quinto.** Conforme se narra en las copias digitalmente firmadas, respectivamente, por el juez de distrito y por los magistrados (se reitera instrumentos públicos con pleno valor probatorio), la actuario del Juzgado 7o Familiar se constituyó en el domicilio indicado ventajosamente por la actora, el veintiocho de enero de dos mil veinte, con la finalidad de emplazarme al juicio de divorcio, lo cual lógica y evidentemente no logró hacer, “por lo que al preguntar a vecinos del lugar fue informado que a lo localiza los fines de semana, ya que de lunes a viernes no radica en esta ciudad”, becho que solamente confirma la mala fe con la que conduce mi contraparte al señalar un lugar que sabe perfectamente que difícilmente se me puede encontrar para efectos del emplazamiento.

**Sexto.** Sigue narrando la ejecutoria del recurso de revisión que mi adversaria, se reitera, a sabiendas de que difícilmente me pueden encontrar en mi domicilio, inclusive los fines de semana, en lugar de solicitar se girara exhorto al juez familiar competente en la Ciudad de México, para que se me emplazara en mi verdadero domicilio, o bien, en mi fuente de trabajo, los cuales son de su pleno conocimiento pues a lo largo de más de once años estuvo un sinfín de ocasiones en uno o en otro, solicitó al juez habilitara días y horas inhábiles los subsecuentes sábados y domingos, para que se me emplazara (foja 59).

**Séptimo.** El juez accedió a la petición y el siete de marzo de dos mil veinte, la actuario se constituyó de nueva cuenta, pero no logró emplazarme (foja 60).

**Octavo.** Por lo anterior, el diecisiete siguiente mi contraparte, finalmente, reveló lo que mantuvo oculto desde un inicio, esto es, su conocimiento del domicilio de mi lugar de trabajo en la Ciudad de México, con la finalidad de que se girara el exhorto correspondiente (foja 60), lo que se acordó favorablemente por el juez al día siguiente (foja 61).

**Noveno.** Pero inexplicablemente (aunque la posición de mi contraria como Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán sugiere algo distinto), al día siguiente de que el juez ordenara mi emplazamiento por exhorto, decidió ilegal y arbitrariamente, lo que se demuestra plenamente con la ejecutoria del recurso de revisión A.R.C. 188/2021, decretar el divorcio solicitad por mi adversaria. evidentemente a pesar de no haberme integrado materialmente a la relación jurídico procesal, como hasta la fecha continúo sin hacerlo, esto es, decretó el divorcio sin emplazarme a juicio, al aplicar con notoria ineptitud un fundamento jurídico consistente en la tesis aislada 1a. LXI/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. que interpretó un precepto legal totalmente inaplicable al caso concreto, consistente en el artículo 582 del entonces Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. en los siguientes términos:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA

RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Del mencionado artículo 582, que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, se advierte que la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que los mismos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias. resulta que la restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. tiene una finalidad constitucionalmente válida; es razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, a la fecha en que lo aplicó, ni siquiera tuvo la diligencia de constatar que:

1. Se interpretó un sistema procesal escrito y, por ende, incompatible con el juicio oral familiar del Estado de Michoacán.

2. El legislador de Coahuila nunca consideró una buena idea facultar a los jueces del sistema tradicional escrito a decretar el divorcio sin esperar el previo emplazamiento de la contraparte, pues como la simple lectura del criterio transcrito la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación jamás estableció que el divorcio se decreta sin necesidad de emplazar a juicio a la parte demandada, sino que toda la interpretación se dirige a justificar que “la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo”; es decir, la Primera Sala jamás estableció que no fuera necesario el emplazamiento de la parte demandada para estar en aptitud de disolver el vínculo matrimonial, pues el emplazamiento a cualquier juicio es la formalidad más importante del debido proceso.

3. El Constituyente del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán estableció, en el artículo 2o de nuestra Constitución Política, que la familia tendrá la protección del Estado, en donde el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

Esto es, no existe ningún dilema en cuanto a que el divorcio o disolución del vínculo matrimonial procede a petición de cualquiera de los cónyuges, sin expresión de causa, lo que implica que la tesis invocada por el juez denunciado ni siquiera es aplicable en este Estado, en donde ya se reconoce a nivel constitucional que no es necesaria la anuencia, conformidad, autorización, del otro cónyuge para que los jueces familiares estén en aptitud legal de decretar el divorcio.

Pero una situación completamente distinta es que puedan hacerlo sin ordenar o esperar el emplazamiento de la contraparte, pues como se estableció, ni la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el Constituyente Michoacano consideraron o establecieron que basta la simple solicitud de divorcio para que el juez en automático conceda la petición.

4. Por el contrario, el legislador del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo estableció clara y rotundamente en los artículos 267 y 268 del código familiar que el divorcio se resuelva en sentencia definitiva, la cual indefectiblemente debe emitirse en la audiencia preliminar, a la cual necesariamente debo ser emplazado, de manera que no existe posibilidad, a diferencia del derogado artículo de Coahuila, de disolver el vínculo fuera de esa audiencia y menos aún por un auto escrito, lo que rompió los principios imperantes de juicio oral que el juez está obligado a seguir y demuestra claramente la alteración de las reglas procesales, en beneficio de mi contraparte.

5. Independientemente de que la tesis aislada de la Primera Sala nada dice en relación a que no sea necesario el emplazamiento de la contraparte para decretar el divorcio, el juez no tuvo la diligencia de fundamentar y motivar su ilegal auto en una interpretación analógica de la indicada, es decir, no llevó a cabo absolutamente ningún estudio jurídico para demostrar su aplicación analógica partiendo de un análisis comparativo entre los preceptos legales del derogado código de procedimientos de Coahuila frente a los correspondientes del Código Familiar para el Estado de Michoacán, omisión que ocasionó una violación a la Constitución del Estado y al Código Familiar.

6. Sobre esas bases, demostró su notoria ineptitud y el descuido de la función judicial al pretender llevar a cabo una interpretación legislativa totalmente prohibida para el Poder Judicial, usurpando funciones que no le corresponden (causa de juicio político) y se dice pretender porque no llevó a cabo ninguna interpretación, alterando las reglas procesales dadas expresamente por el legislador michoacano, que clara y taxativamente ordena el emplazamiento de la parte demandada, como un requisito sine qua non para estar en aptitud de decretar el divorcio.

7. Se dice que no llevó ninguna interpretación analógica porque simplemente se limitó a definir los conceptos jurídicos contenidos en los artículos 253 a 256, actividad que no es jurídica, pues cualquier persona que sepa leer puede imponerse de su contenido.

La actuación del juez estriba en que desconoce que interpretar no solamente es desentrañar el significado, sino también dotar de sentido a las disposiciones jurídicas, no solamente parafrasear el contenido textual de su contenido y menos simplemente aplicar tesis jurisprudenciales sin demostrar su aplicación al caso concreto.

La interpretación jurídica requiere un vasto conocimiento de la teoría del derecho, con la finalidad de conocer los principios que rigen a cualquier sistema jurídico entre los que se encuentran los de coherencia, completitud, sistematización, etcétera, conocimiento especializado de los componentes de las disposiciones jurídicas (mandatos de optimización, mandatos deónticos, prescripciones, derechos, prerrogativas, deberes, obligaciones, cargas, etcétera), conocimiento especializado en antinomias jurídicas y los criterios para su solución que, en primer lugar, parten de la distinción entre principios (método de ponderación) y reglas (criterios de solución de primera y segunda generación), como se ilustra con el siguiente criterio jurisprudencia.

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial,

personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo y de esa forma, reservando a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de

valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

La finalidad de la interpretación es lograr la armonización del sistema jurídico, dejando como último recurso la expulsión de algún o algunos preceptos legales, lo cual únicamente puede suceder una vez que el juzgador, como intérprete natural, habiendo hecho denodados esfuerzos para lograr la compatibilidad, no tuvo éxito en otorgar un significado coherente para las disposiciones en conflicto, como así se establece en el siguiente criterio jurisprudencial.

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nitidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar

a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales

Todo esto necesariamente debe llevarse a cabo para evitar la confrontación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues es al primero a quien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo le entregan la función de creación, modificación y extinción de las leyes, mientras que al segundo la facultad de interpretarlas para determinar si se ajustan o no al bloque de constitucionalidad, y solamente en el supuesto de que no sea así, después de un estudio penetrante en el cual no sea posible disolver la antinomia, expulsarlas del sistema jurídico o inaplicarlas al caso sometido a su juzgamiento, con los límites que el propio sistema establece relativo a los pesos y contrapesos, indispensables para mantener el orden dentro de los propios Poderes constituidos.

8. Sin embargo, el juez no llevó a cabo ninguna interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún tratado internacional respecto de los preceptos del código familiar relativos al emplazamiento cuya observancia le es obligatoria, específicamente de los artículos 262. que claramente le impone la obligación de emplazarme y correrme traslado, para que dé contestación a la demanda; 266, que le impone la obligación de esperar a que transcurra el plazo del emplazamiento para remitir los autos al juez oral para que se señale fecha para la audiencia preliminar; 269, que le impone la obligación al juez oral de decretar el divorcio exclusivamente en la audiencia preliminar; 745 que le impone la obligación de emplazarme por exhorto. como incluso así procedió un día antes de emitir su arbitraria disolución del matrimonio; 969, de importancia mayúscula. porque hasta que no se me haya emplazado el juicio no se previene a favor del juez, esto es, carece de competencia para emitir cualquier resolución y solamente está facultado para las cuestiones de trámite, no me sujeta a su jurisdicción ni me obliga a contestar la demanda ante el mismo; 972 que lo obliga expresamente a emplazarme como formalidad de la fase postuladora y sin la cual no se puede proseguir el juicio. así como 981 que lo convierte en garante del emplazamiento, pues le obliga a examinar oficiosamente su legalidad y, de no cumplir los requisitos establecidos por el legislador, oficiosamente debe reponerlo.

El proceso se integra por varias fases. La primera de ellas es la postuladora en la cual se desarrollarán las pretensiones y la resistencia a las mismas. El artículo 969 claramente priva al juez denunciado de jurisdicción y competencia para emitir cualquier resolución que no sean simples determinaciones de trámite, como lo es, precisamente, ordenar el emplazamiento y verificar oficiosamente su ejecución, como presupuesto indiscutible para estar en aptitud de avanzar a la fase probatoria. hecho lo cual y hasta este momento. se abrirá la fase decisoria, en este caso. la audiencia preliminar, en donde única y exclusivamente tendrá competencia para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

El método de interpretación literal no deja ninguna duda de las reglas claramente establecidas por el Legislador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En lugar de acatarlas, como así está obligado. el juez simplemente decidió arrojar atribuciones

que no le corresponden, ejercer facultades reservadas para fases procesales específicas y decretar la disolución del vínculo matrimonial contra el texto expreso, rotundo y terminante de la Ley, mediante la aplicación de una tesis aislada que interpretó solamente un precepto de una legislación civil de una diversa entidad federativa (Coahuila), cuya texto ninguna relación de semejanza guarda con los preceptos indicados ni con los demás que integran el sistema oral del juicio de divorcio en el Estado de Michoacán, sin llevar a cabo ningún estudio que justificara alguna pretendida aplicación analógica y, lo que es más grave, sin declarar inconstitucionales o convencionales los preceptos cuya vulneración reconoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. al resolver mi recurso de revisión A.R.C. 188/2021, mismos que con plena consciencia de la obligatoriedad del contenido de sus disposiciones, simplemente determinó inaplicar y alterar todo el juicio de divorcio en beneficio de mi contraparte, es decir, derogar algunos y reformar otros artículos, lo que me ocasionó serios daños y perjuicios al tener que haber acudido a los Tribunales de la Federación, quienes finalmente anularon, años posteriores, su determinación por ser clara y abiertamente inconstitucional.

Esto demuestra la clara ineptitud del juez en el conocimiento de la ciencia jurídica como son las herramientas hermenéuticas, así como en la operación y aplicación de las disposiciones atinentes del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en donde desde este momento niego lisa y llanamente que en otros juicios haya procedido de la misma manera, esto es, que haya decretado el divorcio sin esperar el emplazamiento de la parte demandada, negativa simple que tiene como consecuencia arrojarle la carga de la prueba para que demuestre, con las constancias correspondientes, cuáles juicios anteriores y/o cuáles posteriores adoptó la misma determinación, constancias que se ofrecen con la finalidad de demostrar que:

- a) Ilegalmente decretó el divorcio únicamente porque cedió a la manipulación de la actora como juez de distrito.
- b) En ningún otro caso actuó de la misma manera, o bien,
- c) En otros casos ha actuado de la misma manera, violando flagrantemente la garantía de audiencia de la parte demandada, afirmación que se hace con base en la ejecutoria de amparo que así calificó su actuación.

Cualquiera de los supuestos indicados demuestra plenamente la vulneración a la Constitución del Estado y al Código Familiar, por el descuido en el desempeño de sus funciones judiciales de ser garante de vigilar el correcto emplazamiento previo a la disolución del vínculo matrimonial y solamente estar facultado para decretar el divorcio en la fase procedimental expresamente creada por el legislador, a quien ignoró totalmente con su actuación.

9. Otra muestra más de la vulneración flagrante a la Constitución y al Código Familiar consiste en que intentó llevar a cabo un estudio sumamente delicado respecto de la interpretación de varios preceptos legales en unas pocas horas. cuando los análisis de inconstitucionalidad y/o convencionalidad requieren de una actividad intelectual aguda, en donde, como ya se explicó, primeramente, se requiere la formulación de varias hipótesis mediante las cuales se intente armonizar el sistema jurídico, preferiblemente con varios métodos de interpretación, y solo en el caso en que esto no se logre, lo que debe quedar plenamente demostrado en la providencia judicial respectiva. se proceda a la inaplicación de las normas. en este caso, del Código Familiar, con la consecuente justificación de los efectos y alcances que la determinación judicial produce en el sistema. es decir, la forma en que impactará la determinación judicial respecto de las siguientes fases procedimentales que integran al juicio de divorcio, cuya regulación está a cargo del legislador.



El juez nunca actuó en esos términos. Simplemente decidió acoger llanamente la equivocada, errónea e ilegal pretensión de mi contraparte de que se decretara el divorcio totalmente a mis espaldas. con base en la aplicación de una tesis aislada que ninguna relación guarda con el sistema jurídico del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación de observarlas y aplicarlas, como también de interpretarlas de alguna forma que justificara legalmente (fundada y motivadamente) las causas para su aplicación.

Es francamente sorprendente que 24 horas antes, el juez no hubiera pensado en decretar el divorcio ante la falta de emplazamiento, como inconcebible suponer que no conociera la existencia de la tesis que incorrectamente aplicó en mi perjuicio, como tampoco la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte que interpretó la legislación del Estado de Nuevo León (a la cual se hará referencia en el siguiente apartado), porque al tener el nombramiento de juez se presume que tiene la aptitud de desempeñar con esmero, aliño y cuidado la función de juzgar asuntos familiares, para lo cual se parte de la premisa de que es un experto conocedor de las normas jurídicas (legales y jurisprudenciales) que tienen aplicación en su ámbito competencial.

Sin embargo, a pesar de haber ordenado el emplazamiento del suscrito por exhorto, como así lo determina la Ley, horas posteriores emite una resolución en un estadio procesal que no le permite hacerlo, fundada en un supuesto estudio en el que solamente se aplicó sin ninguna distinción:

- a) Una tesis aislada, esto es, no obligatoria.
- b) De una entidad federativa diversa.
- c) De un sistema derogado (escrito) y totalmente incompatible con el juicio oral familiar del Estado de Michoacán.
- d) En la que nunca fue el tema a resolver si los jueces pueden decretar el divorcio sin estar emplazada la contraparte, pues la misma solamente justifica que "la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo": es decir, la Primera Sala jamás estableció que no fuera necesario el emplazamiento de la parte demandada para estar en aptitud de disolver el vínculo matrimonial, pues el emplazamiento a cualquier juicio es la formalidad más importante del debido proceso.

En todo caso, la tesis indicada solamente justificó una excepción creada únicamente por el legislador del Estado de Coahuila, contradictoria con el sistema creado por el legislador del Estado de Michoacán, quien ordenó el emplazamiento de la parte demandada como presupuesto legal para fijar definitivamente la competencia del juez oral familiar y, así, permitirle disolver el vínculo matrimonial, pero únicamente hasta el desarrollo de la audiencia correspondiente.

Lo que demuestra que la determinación del juez solamente buscó desequilibrar el proceso en mi perjuicio y en beneficio de mi contraparte, mediante la violación de nuestra Constitución y del Código Familiar, derogando y reformando las disposiciones relativas al juicio de divorcio, usurpando las atribuciones exclusivas del legislador.

10. El descuido en el desempeño de las funciones del juez también queda plenamente acreditado con la circunstancia de que, a pesar de seguir ciegamente un criterio de la Primera Sala, no lo hace con otro proveniente del mismo órgano de control constitucional, lo que demuestra su falta de investigación profunda y exhaustiva sobre el emplazamiento en los juicios de divorcio.

En efecto, la tesis aislada que aplicó ilegalmente en mi perjuicio se publicó en la página 1392, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo 11, con registro digital 2008493.

Pero con posterioridad, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 5420/2018, el cual se invoca como hecho notorio al encontrarse publicada la versión correspondiente en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde interpretó el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para Nuevo León, que establece que, si transcurrido treinta días naturales, contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida, no se ha logrado emplazar al cónyuge demandado, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y ordenará el archivo definitivo del expediente; precepto que fue declarado inconstitucional únicamente en la parte que ordena el archivo del juicio; por lo que si dicha Sala hubiere creado una regla general, en el sentido de que basta la solicitud de divorcio para que los jueces de todo el país lo decreten, sin esperar a que la parte demandada sea emplazada, lo lógico es que se hubiere resuelto el amparo directo en revisión 5420/2018, bajo la aplicación de esa regla derivada del sistema civil de Coahuila y determinar que los jueces de Nuevo León deben decretar el divorcio una vez admitida la demanda, sin esperar al emplazamiento, por prevalecer siempre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien lo solicita frente al debido proceso del demandado.

Pero ello no fue así, porque no se trata de una regla general, sino de una excepción que únicamente tenía aplicación (porque actualmente se derogó ese ordenamiento) en el Estado de Coahuila. ni puede ser extrapolada a los demás sistemas civiles del resto de las entidades federativas; en su lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el emplazamiento a juicio del demandado es un requisito dentro del sistema de Nuevo León -como igualmente lo es en el Estado de Michoacán-; además, solo concedió el amparo para el efecto de que el juez responsable reponga el procedimiento y aplique todas las disposiciones relativas al emplazamiento, sin la posibilidad de poder archivar nuevamente el juicio, a pesar de que transcurra el plazo de treinta días establecido por el artículo 1126. nunca para que se decretara el divorcio sin existir el emplazamiento de la contraparte.

El mínimo de diligencia en sus funciones que debió haber observado el juez es recurrir a las consideraciones de esta ejecutoria, que interpretó las disposiciones del Estado de Nuevo León que más se asemejan a las del Estado de Michoacán, al tratarse de una vía oral familiar, a diferencia del derogado sistema del Estado de Coahuila, que se refiere al proceso escrito, para fundada y motivadamente justificar las razones por las cuales decidió no seguir un criterio posterior que interpretó un sistema similar y, en lugar de ello, aplicar un criterio arcaico y obsoleto de un caso que solamente se presentó excepcionalmente en el Estado de Coahuila, en un sistema derogado a la fecha en que determinó ilegalmente afectar mi derecho sustantivo de estado civil, que es totalmente incompatible con las obligaciones procedimentales que el legislador de Michoacán le impone terminantemente.

La omisión en que incurrió genera la presunción humana de que el juez desconocía por completo la ejecutoria de la Primera Sala que interpretó la legislación de Nuevo León y es aquí en donde procedió con total descuido en el desempeño de sus funciones.

Igualmente, soslayó un viejo principio del derecho civil, en el sentido de que ninguna regla de excepción es aplicable a ningún otro caso distinto al que expresamente regulan, es decir, está terminantemente prohibida su aplicación expansiva o extensiva a otros supuestos distintos al caso para el que se dio. Y lo más grave es que este caso de excepción, aplicado extensivamente por el juez, no está dado para

el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sino para el Estado de Coahuila.

**Décimo.** Existe una disposición constitucional que impedía al juez disolver el vínculo matrimonial fuera de la audiencia establecida por el legislador, misma que fue vulnerada abiertamente y nunca tomada en consideración dentro de su ilegal auto de auto de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el juez decretó la disolución del vínculo matrimonial sin haberme emplazado.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece taxativamente que “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán desarrolla el juicio oral de divorcio a través de varios procedimientos, los cuales se tratan de una secuencia lógica y ordenada de pasos procesales que necesariamente deben transitarse y culminarse cada uno en su individualidad, para estar en aptitud de precluir los derechos de los contendientes y continuar con el siguiente procedimiento.

Específicamente, el divorcio contencioso se regula por los procedimientos desarrollados por los artículos 256 a 276, en donde claramente se establecen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de respetar el derecho fundamental de debido proceso, buscando siempre el equilibrio entre los litigantes. De esta manera, no basta la simple demanda de divorcio sin expresión de causa y la propuesta de convenio, sino que es necesario el emplazamiento de la parte demandada para que los jueces puedan disolver el vínculo matrimonial, como así lo determinó tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la legislación del Estado de Nuevo León, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al interpretar la legislación del Estado de Michoacán.

1. Se dictará una sentencia declarativa de la disolución del vínculo matrimonial, la cual tiene el efecto de concluir el procedimiento de divorcio, y
2. Se abrirá el procedimiento de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que deberán ventilarse en la audiencia de juicio.

De esta forma, acorde con el mandato contenido en el artículo 17 constitucional, el juez estaba obligado a explicarme en audiencia pública, en este caso, la audiencia preliminar, la sentencia que específica y expresamente puso fin al procedimiento oral de divorcio, disposición que está obligado a acatar en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 133, en relación con el 128, del ordenamiento supremo.

Para que esta vulneración flagrante al artículo 17 constitucional no produjera ninguna responsabilidad al juez, necesariamente en acatamiento a su obligación de fundar y motivar su resolución, debió de haber llevado a cabo su ponderación con los derechos constitucionales invocados incorrectamente por la actora como causa de pedir, en virtud de que la Primera Sala nunca llevó a cabo ese análisis argumentativo entre principios constitucionales en la tesis aislada aplicada ilegalmente en mi perjuicio, simple y sencillamente porque el artículo que interpretó del Estado de Coahuila pertenecía al sistema actualmente derogado de proceso escrito y, lógicamente, nunca pudo entrar en conflicto antinómico con el principio de libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior demuestra la notoria ineptitud del juez, quien se supone es un profesionista versado en todas y cada una de las disposiciones en materia de oralidad, así como especialista en las relativas al derecho de familia,

de tal suerte que es inconducente que alegue el desconocimiento de su obligación de explicarme, específicamente en la audiencia preliminar, su sentencia que puso fin al procedimiento de divorcio, en acatamiento a su obligación establecida por el artículo 17 constitucional.

La omisión de haber llevado a cabo un estudio o análisis ponderativo de esa obligación constitucional, específicamente dentro de su inconstitucional auto en el que decretó el divorcio, tiene como consecuencia que ahora no pueda escudarse en sus garantías judiciales, para excepcionares manifestando que se trata de una cuestión de criterio; ni que ahora pueda subsanar las omisiones en que voluntariamente incurrió, para intentar convencer a este Congreso del Estado que se trata de una cuestión de criterio y no de errores y descuidos, menos de usurpación de funciones, pues, se insiste enfáticamente, para que esto fuera verdadero, debió de haber expresado en el auto todas las razones, motivos o causas para demostrar que realmente llevó a cabo una ponderación de los principios constitucionales de libre desarrollo de la personalidad frente al debido proceso en su vertiente de emplazamiento previo a la disolución del vínculo matrimonial y explicación oral en la audiencia preliminar de la resolución que finalizó el procedimiento de divorcio.

Lejos de ello, con total descuido de su función judicial, violando el mandato establecido en el artículo 2o de nuestra Constitución, que otorga iguales derechos a los cónyuges, así como violando el principio de igualdad establecido por el Código Familiar, decidió aplicar una tesis que interpretó un artículo de una diversa entidad federativa, que regulaba un sistema (escrito) totalmente incompatible con el juicio oral familiar establecido por el legislador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la cual en ninguna parte de su texto autorizó a los jueces de Coahuila a decretar el divorcio sin emplazar a la contraparte, vulnerando su obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de aplicar conscientemente una obligación que directamente le impone, error inexcusable para un servidor público que se supone es perito en derecho oral familiar.

Se reitera, el juez ya no puede oponer argumentos tendentes a justificar la inobservancia de su obligación establecida por el artículo 17 constitucional, en virtud de que esa omisión fue una de las causas por las cuales se me concedió el amparo, de tal suerte que hago valer expresamente la cosa juzgada del juicio de amparo, la cual le es oponible en su totalidad, al haber sido parte del mismo como autoridad responsable ordenadora.

Undécimo. La grave afectación a mis derechos sustantivos llevó a que promoviera el juicio de amparo VII-739/2020, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en donde se convalidó mediante una sentencia deficiente la ilegalidad del juez, en la cual ni siquiera se analizaron mis conceptos de violación, lo que tuvo que ser reparado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito, quien revocó la negación y concedió el amparo al advertir la crasa injusticia de la que fui objeto, en donde se le ordenó:

- 1)Deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de veinte de octubre de dos mil veinte.
- 2)Provea lo necesario para que se lleve a cabo el emplazamiento a Jaime Murillo Morales, continúe el procedimiento que el Código Familiar para Michoacán establece para los juicios de divorcio sin expresión de causa, y en su momento, resuelva lo que conforme a derecho proceda”.

De esta forma, continúa mi calidad de persona extraña al juicio de divorcio 204/2020, porque al no existir ningún emplazamiento no soy parte material.

*Duodécimo. Es sumamente importante resaltar que en este escrito de denuncia de juicio político se ha puesto especial cuidado en expresar todos y cada uno de los hechos que actualizan las causas de juicio político establecidas por el artículo 30 fracciones IV y V de la Constitución Política de Michoacán, con la finalidad de destruir, desde ahora, la excepción que opondrá consistente en su autonomía e independencia judicial, para impedir que este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo pueda analizar la ilegal determinación de decretar el divorcio sin haberme emplazado al juicio.*

*Sin embargo, si bien existe la libertad que tienen los juzgadores para resolver la cuestión sometida a su decisión, ello no los releva de cumplir con las disposiciones igualmente constitucionales relativas a la responsabilidad política de las que son sujetos permanentemente, y que es facultad exclusiva de este Congreso del Estado investigar, determinar y sancionar, siguiendo los derroteros marcados por nuestra Constitución y la Ley de Responsabilidades.*

*En el momento en que el juez decidió aplicar una tesis aislada obsoleta, de un sistema derogado, que es totalmente incompatible con el juicio oral familiar, sin tomar en consideración un criterio posterior de la misma Primera Sala, que ordena el emplazamiento de la parte demandada, para estar en aptitud de decretar el divorcio dentro de un juicio oral, sin declarar la inconstitucionalidad y/o convencionalidad de los preceptos indicados del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que sería la única forma jurídica de inaplicarlos en mi perjuicio, sin incurrir en ninguna responsabilidad por incumplir su obligación de regir su actuación bajo sus reglas, y sobre todo, no haber fallado ningún otro juicio anterior y/o posterior de la misma manera (negación que le arroja la carga de la prueba para desvirtuarla), queda demostrado que el juez actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional, conducta que redundó en la violación de la Constitución del Estado de Michoacán y del Código Familiar.*

*Por las razones expuestas, procede esta denuncia de juicio político, en virtud de que la actuación del juez ocasionó un perjuicio en el buen despacho de sus funciones y violentó la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Familiar, al haber usurpado atribuciones que solamente corresponden al Poder Legislativo y, de esa manera, haber reformado todo el procedimiento de divorcio en mi perjuicio.*

#### CAPÍTULO DE PRUEBAS

*En conformidad con el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades, esta denuncia se acompaña de los siguientes elementos de prueba:*

*1. Un disco compacto o CD, en el cual se encuentran grabados dos archivos, en los que se contienen, respectivamente, las versiones digitales de las resoluciones emitidas en el expediente electrónicos VII-739/2020, correspondiente al juicio de amparo indirecto promovido para reclamar la inconstitucionalidad del auto de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente 204/2020, del índice del Juez Séptimo de lo Familiar, así como de la toca A.R.C 188/2021. ANEXO.*

*Es importante precisar que, al haberse tramitado el juicio de amparo en línea, las resoluciones indicadas se emitieron de la misma manera, de tal suerte que se encuentran firmadas y autorizadas por los respectivos servidores públicos mediante el uso de la FIREL, cuya legalidad se encuentra respaldada por el Poder Judicial de la Federación.*

*2. Documental pública, consistente en copia certificada del expediente 204/2020, del índice del Juzgado Séptimo Familiar, en el cual se*

*encuentran las actuaciones correspondientes a la demanda, admisión, resoluciones dictadas para emplazarme a juicio y las más importante, el auto de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el juez decretó la disolución del vínculo matrimonial sin haberme emplazado, afectando gravemente mis derechos sustantivos lo que dio motivo a la concesión del amparo.*

*Es de suma trascendencia precisar que, como se demuestra con la ejecutoria del amparo en revisión, el suscrito tiene la calidad de persona extraña a juicio, en donde nunca se me impuso la carga de comparecer o salir al juicio natural, motivo por el cual, al no ser parte me encuentro imposibilitado para comparecer a solicitar directamente las copias certificadas del juicio, lo que actualiza el supuesto de excepción a mi carga probatoria, contenido en el artículo 181, razón por la que se solicita que se manden a recabar por la comisión.*

*De esta forma, este Congreso del Estado de Michoacán no me puede imponer ninguna carga de comparecer a solicitar las constancias aludidas. porque ello atentaría contra los efectos de la ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión A.R.C. 188/2021, en donde certeramente ordenó al juez proveer todo lo necesario para llevar a cabo mi emplazamiento al juicio de divorcio, no al suscrito comparecer voluntariamente, sin perder de vista que no tengo mi domicilio en esta ciudad, sino en la Ciudad de México.*

*En el supuesto de que este Congreso me impusiera la carga de solicitarlas directamente ante el juez, ello se traduciría en obligarme a comparecer al juicio, e implicaría una vulneración al artículo 192 de la Ley de Amparo, que ordena cumplir la ejecutoria puntualmente y, en consecuencia, este Congreso se convertiría en una autoridad que está interviniendo en el cumplimiento en el fallo de la Justicia Federal, lo que le daría intervención en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.*

*Bajo esa premisa, interpondría en contra de su determinación el correspondiente incidente de inejecución de sentencia de amparo, por pretender obligarme a comparecer al juicio natural, a pesar de no haberme emplazado y, con ello, burlar la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito.*

*3. Documental pública consistente en el informe que rinda el juez, justificado con las constancias conducentes a demostrar que en otros juicios anteriores y/o posteriores al auto de veinte de octubre de dos mil veinte, disolvió los vínculos matrimoniales sin requerir el emplazamiento de la parte demandada, prueba que es fundamental para demostrar que:*

- a) Ilegalmente decretó el divorcio únicamente porque cedió a la manipulación de la actora como juez de distrito.*
- b) En ningún otro caso actuó de la misma manera, o bien.*
- e) En otros casos ha actuado de la misma manera, violando flagrantemente la garantía de audiencia de la parte demandada, afirmación que se hace con base en la ejecutoria de amparo que así calificó su actuación.*

*Cualquiera de los supuestos indicados demuestra plenamente la notoria ineptitud del juez, así como el descuido en el desempeño de sus funciones judiciales.*

*Es importante mencionar que esta prueba es fundamental para acreditar la notoria ineptitud, el descuido en el desempeño de sus funciones, así como que la disolución del vínculo matrimonial únicamente obedeció a beneficiar exclusivamente a mi contraparte, no la aplicación de un criterio jurídico que haya utilizado anteriormente*

y/o posteriormente, es decir, decretar el divorcio sin esperar al emplazamiento de la parte demandada, información que es imposible que obtenga por mi cuenta, en virtud de que se me impondría la carga de una prueba diabólica, consistente en investigar ad infinitum todos los juicios anteriores y posteriores de divorcio que ha resuelto, en los cuales lógicamente carezco de legitimación para tal efecto al no ser parte en ninguno de ellos.

Independientemente de lo anterior, al ser un hecho que hago valer directamente atinente a su responsabilidad política, el mismo tiene naturaleza negativa, motivo por el cual, no me corresponde la carga de demostrar una negativa pura y llana, pero sí corresponde al juez la carga de desvirtuar el hecho que le imputo, de tal suerte que el incumplimiento a esta carga tendrá como consecuencia legal el tener por demostrados los hechos que pretendo acreditar con este medio de prueba.

Este elemento de prueba se ofrece en conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo solicito:

**Primero.** Tenerme por presentado este escrito de denuncia de juicio político en contra de José Filiberto Díaz Ortiz, en su carácter de Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, con base en las causas establecidas por el artículo 30, fracción IV y V, de la Ley de Responsabilidades.

**Segundo.** Admitir esta denuncia y darle el trámite correspondiente.

**Tercero.** Tener por ofrecidas las pruebas indicadas en el apartado específico.

**Cuarto.** Solicitar el informe justificado con las constancias conducentes al Juez.

**Quinto.** Seguido el procedimiento por sus trámites legales, declarar demostradas las causas de responsabilidad que hago valer y sancionarlo con la destitución del cargo.”

El denunciante fundamentó su denuncia en los artículos 291 y 292 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes

#### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

**Segundo.** Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley

de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Tercero.** El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen;

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

**Cuarto.** En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el C. JAIME MURILLO MORALES y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

**Quinto.** Las comisiones unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutorio, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, al tenor de lo siguiente:

En la denuncia, el quejoso se duele de una violación a sus derechos procesales, específicamente al derecho de debido proceso, en lo concerniente al derecho de notificación para los efectos de concurrir a juicio. Tal violación se desprende de una incorrecta aplicación de un criterio judicial el cual fue interpretado en perjuicio del quejoso.

Atento a lo anterior, el demandado concurrió ante el Poder Judicial de la Federación para los efectos de buscar la protección de la justicia federal para que se declare la nulidad de las actuaciones derivadas de la incorrecta aplicación el criterio aludido en líneas anteriores. En este sentido, protegiendo sus

derechos procesales, *ad quem*, falló a su favor restituyéndolo en su derecho mediante la declaración de nulidad de determinadas actuaciones atribuidas al denunciado.

En este sentido, la conducta que se denuncia es específicamente una resolución que el denunciado determinó en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual, según términos de la Jurisprudencia 55/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente:

*JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.*

*El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrojaría facultades que no le corresponden.*

Así pues, de conformidad con la Jurisprudencia en cita, las consideraciones formuladas por un juzgador, no pueden ser susceptibles de Juicio Político, toda vez que ello implicaría una injerencia indebida por parte de un Poder hacia otro, circunstancia atentaría contra el derecho humano de Independencia Judicial, cuyo fundamento se encuentra tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sexto.* En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al CIUDADANO JOSÉ FILADELFO DÍAZ ORTIZ JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA, Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, por lo que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante instancia competente lo criterio corresponda.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracciones I y III, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos

Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

*Primero.* Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el C. Jaime Murillo Morales en contra del ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente dictamen.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos del C. Jaime Murillo Morales para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de junio de 2022.

Atentamente

**Comisión de Gobernación:** Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

Es cuanto, diputada Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, con fundamento en el artículo 266 fracciones III y V de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete para su aprobación en votación nominal, solicitándoles que al votar manifiesten –de manera y en el micrófono– su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Se solicita la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Villanueva Cano Andrea			
Cortés Mendoza David Alejandro			
Palafox Quintero César Enrique	<i>a favor</i>		

Anaya Ávila Hugo			
Hernández Morales Liz Alejandra	<i>a favor</i>		
Pérez Campos Mónica Lariza	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar			
Manríquez González Víctor Manuel	<i>a favor</i>		
Valdez Pulido Mónica Estela			
Gallardo Mora Julieta Hortencia	<i>a favor</i>		
Arreola Pichardo Fanny Lysette	<i>a favor</i>		
Díaz Chagolla María Guadalupe	<i>a favor</i>		
García García Luz María	<i>a favor</i>		
Beamonte Romero Rocío	<i>a favor</i>		
Reyes Cosari Roberto			
Barragán Vélez Juan Carlos			
Núñez Ramos María de la Luz			
López Pérez Margarita			
Alemán Sierra Seyra Anahí	<i>a favor</i>		
Zurita Ortiz Víctor Hugo	<i>a favor</i>		
García Zepeda Julieta	<i>a favor</i>		
Calderón Torreblanca Fidel	<i>a favor</i>		
Hernández Peña J. Jesús	<i>a favor</i>		
Ríos Torres María Guillermina	<i>a favor</i>		
Flores Adame Samanta	<i>a favor</i>		
Contreras Correa Felipe de Jesús			
Tapia Reyes Gloria del Carmen			
De los Santos Torres Daniela			
Aguirre Chávez Marco Polo			
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
Cazares Blanco María Gabriela	<i>a favor</i>		
Galindo Pedraza J. Reyes	<i>a favor</i>		
Hurtado Marín Ana Belinda			
Núñez Aguilar Ernesto			
Álvarez Mendoza María Fernanda	<i>a favor</i>		
Franco Carrizales Anabet	<i>a favor</i>		
Pantoja Abascal Laura Ivonne			
Isauro Hernández Eréndira			
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Hernández Íñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Segunda Secretaría:**

Le informo, Presidenta: Veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstención.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada en contra del Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito de Morelia, Michoacán.**

**Elabórese del acuerdo, notifíquese y cúmplase conforme al mismo.**

**EN ATENCIÓN AL VIGÉSIMO CUARTO PUNTO** orden del día, se pide a la Tercera Secretaría dar lectura a la Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 2°, el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Tercera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

## ACUERDO

*Primero.* Remítase el presente Acuerdo al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

*Segundo.* Suscrito por las diputadas y diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del Pleno en que se aprobó, así como de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción al artículo 2°, recorriéndose las posteriores; el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

*Tercero.* La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente

## DECRETO

**Único.** Se adicionan una fracción al artículo 2°, recorriéndose las posteriores; el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 2°.* Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. ...
- II. *Obsolescencia programada:* diseño, programación, planificación o determinación del fin de la vida útil de productos o servicios, incluyendo soportes digitales y programas, calculado el fabricante, diseñador o proveedor el tiempo en que los mismos se volverán obsoletos sin informar de los mismos al consumidor.

IV. *Proveedor*: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

V. *Secretaría*: la Secretaría de Economía, y

VI. *Procuraduría*: la Procuraduría Federal del Consumidor.

*Artículo 18 ter.* Queda prohibida la oferta de productos con obsolescencia programada. Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley respecto de aquellos proveedores o empresas que oferten productos con obsolescencia programada.

*Artículo 24.* La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

VI. Recopilar, elaborar, investigar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, incluyendo su obsolescencia programada;

VII. a XXVII. ...

*Artículo 128.* Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 10, 10 bis, 12, 44, 63, 63 bis, 63 ter, 63 quintus, 65, 65 bis, 65 bis 1, 65 bis 2, 65 bis 3, 65 bis 4, 65 bis 5, 65 bis 6, 65 bis 7, 66, 73, 50 de 112, 73 bis, 73 ter, 73 quáter, 73 quintus, 74, 76 bis, 80, 86 bis, 87, 87 ter, 92, 92 ter, 98 bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$783.95 a \$3'066,155.98.91.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Segundo.* Notifíquese el presente Acuerdo, así como la Propuesta de Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

*Tercero.* El límite para retirar del mercado mexicano los productos con obsolescencia programada será el 1 de enero del 2022.

Los proveedores o empresas que oferten o servicios con obsolescencia programada a la entrada en vigor del presente decreto deberán proporcionar a la Procuraduría una lista de dichos productos o servicios, indicando el tiempo estimado de obsolescencia y los factores tecnológicos o de cualquier otro tipo que la determinan. En caso de no informar sobre la obsolescencia programada de un producto o servicio, y la Procuraduría determinara la existencia de la misma, ésta procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta Ley, y los proveedores y fabricantes que violen lo dispuesto en el presente artículo transitorio, se harán acreedores a las sanciones que contempla el artículo 127 de la presente Ley.

La Procuraduría deberá establecer, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, una plataforma de internet para informar permanentemente a los consumidores sobre el tiempo estimado de la vida útil de los productos o servicios con obsolescencia programada que prevalezcan en el mercado hasta el plazo señalado en este artículo transitorio.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 dos días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante* [sin firma].

Cumplida la instrucción.

**Presidenta:**

Gracias, diputado.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobada, por la Septuagésima Quinta Legislatura, la Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 2°, el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme al mismo.**

**EN CUMPLIMIENTO DEL VIGÉSIMO QUINTO PUNTO** del orden del día, se pide a la Primera Secretaría dar lectura a la Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el quinto párrafo al artículo 137 y el último párrafo del artículo 141, ambos de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Primera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

## ACUERDO

*Primero.* Remítase el presente Acuerdo al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

*Segundo.* Suscrito por las diputadas y diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del Pleno en que se aprobó, así como de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman el quinto párrafo al artículo 137, y el último párrafo del artículo 141, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

*Tercero.* La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente

## DECRETO

*Único.* Se reforman el quinto párrafo al artículo 137, y el último párrafo del artículo 141, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 137.* Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

...

...

...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio.

...

*Artículo 141.* Solicitud de la libertad anticipada.

...

...

...

I a VII. ...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio.

## TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Quinto.* Notifíquese el presente Acuerdo, así como la Propuesta de Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

*Comisión de Puntos Constitucionales:* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

Es cuanto, diputada Presidenta.

*Presidenta:*

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobada, por la Septuagésima Quinta Legislatura, la Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el quinto párrafo al artículo 137 y el último párrafo del artículo 141, ambos de la Ley Nacional de Ejecución de Penas.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme al mismo.**

**EN ATENCIÓN DEL VIGÉSIMO SEXTO PUNTO** del orden del día, se pide a la Segunda Secretaría dar lectura a la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia; se reestructuran la Comisión de Educación y el Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo del H. Congreso del Estado, presentada por la Junta de Coordinación Política.

*Segunda Secretaría:*

Con su permiso, Presidenta:

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.



Las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° fracción I, 28 fracciones IV y V, 47 fracciones II, IX y XVI, 52, 53, 54 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia; y se reestructuran la Comisión de Educación y el Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo*, con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Que las Comisiones son órganos colegiados que se constituyen por disposición del Pleno para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso del Estado.

Todas las comisiones se integran procurando reflejar la pluralidad del Congreso.

Que mediante Decreto Legislativo Número 168 de fecha 9 de junio de la presente anualidad, se adicionó la fracción V bis al artículo 62 y se adicionó el artículo 71 bis a la Ley de Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo mediante el cual se creó la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia.

Que es atribución de la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno, a las y los diputados que habrán de integrar las Comisiones y Comités.

Por lo anteriormente expuesto y fundado las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Propuesta de

#### ACUERDO

**Primero. Se integra la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia**, para quedar en la forma siguiente:

*Presidenta:*

Dip. Luz María García García

*Integrante:*

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

**Segundo. Se reestructuran la Comisión de Educación, y el Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo**, para quedar en la forma siguiente:

**Comisión de Educación:**

*Presidenta:*

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

*Integrante:*

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

**Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo:**

*Presidenta:*

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

*Integrante:*

Dip. María de la Luz Núñez Ramos

**Tercero. Notifíquese a las y los diputados integrantes de las Comisiones de Desarrollo Integral de la Familia; de Educación y del Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.**

Sin otro particular, reiteramos la sinceridad de nuestra consideración.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de junio del año 2022.

Atentamente

**La Junta de Coordinación Política:** Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Presidente*; Dip. J. Jesús Hernández Peña, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante* [sin firma]; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Luz María García García, *Integrante* [sin firma]; Dip. Fanny Lysette Arreola Pichardo, *Integrante* [sin firma]; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante* [sin firma].

Cumplida su instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobada, por la Septuagésima Quinta Legislatura, la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia; se reestructuran la Comisión de Educación y el Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo del H. Congreso del Estado.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme al mismo.**

**EN ATENCIÓN AL VIGÉSIMO SÉPTIMO PUNTO** del orden del día, se pide la Tercera Secretaría de Lectura a la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión Especial para dar Seguimiento a la

Implementación de la Agenda 2030, presentada por la Junta de Coordinación Política.

**Tercera Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° fracción I, 28 fracciones IV y V, 47 fracciones II, IX y XVI, 52, 53, 54 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030*, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Que las Comisiones son órganos colegiados que se constituyen por disposición del Pleno para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso del Estado.

Todas las comisiones se integran procurando reflejar la pluralidad del Congreso.

Que mediante Decreto Legislativo Número 152 de fecha 09 de junio de la presente anualidad, se creó la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030.

Que es atribución de la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno a las y los diputados que habrán de integrar las comisiones;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Propuesta de

ACUERDO

**Primero. Se integra la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030**, para quedar en la forma siguiente:

*Presidente:*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

*Integrantes:*

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Dip. Margarita López Pérez

**Segundo. Notifíquese a las y los diputados integrantes de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030, para su conocimiento y efectos legales procedentes.**

Sin otro particular, reiteramos la sinceridad de nuestra consideración.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de junio del año 2022.

Atentamente

**La Junta de Coordinación Política:** Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Presidente*; Dip. J. Jesús Hernández Peña, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante* [sin firma]; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Luz María García García, *Integrante* [sin firma]; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante* [sin firma]; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*.

Cumplida en la instrucción, Presidenta.

**Presidenta:**

Gracias, diputado.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

**Aprobada, por la Septuagésima Quinta Legislatura, la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se integra la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030.**

**Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme al mismo.**

**DADO QUE EL VIGÉSIMO OCTAVO PUNTO** fue retirado por sus presentadores...

**EN CUMPLIMIENTO DEL VIGÉSIMO NOVENO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la palabra -hasta por cinco minutos- a la diputada Julieta García Zepeda, a efecto de exponer los fundamentos y motivos de la propuesta de acuerdo que presenta, junto con el diputado Juan Carlos Barragán Vélez.

*Exposición de motivos de la Dip.  
Julieta García Zepeda*

Hace ya casi 199 años, en la Ciudad de México, el 7 de noviembre de 1823, después de una convocatoria democrática, se instaló el Congreso Constituyente que aprobaría, el 31 de enero de 1824, el Acta Constitutiva de la Federación, y que el 4 de octubre de ese mismo año daría a luz a la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recordemos que esta primera Constitución formal del México postindependentista fue antecedida por la Constitución de Apatzingán de 1914, que si bien ya incluía a nuestra entidad Michoacán como parte de las provincias de la Nueva España, aún no le asignaba la categoría de Estado Libre y Soberano, integrante de una república, sino que continuaba siendo considerado una provincia.

Por ello, vengo a esta tribuna para presentar a ustedes la propuesta para que se acuerde los tres Poderes del Estado establezcan un Comité a efectos de organizar, del 22 de diciembre del 2022 al 22 de diciembre de 2023, un año de conmemoración y festejos del Bicentenario de la Elevación como Estado integrante de la Federación del Estado de Michoacán.

A casi los 199 años, de la elevación de Michoacán como parte de la Federación de estados independientes que conforman desde un inicio a los Estados Unidos Mexicanos, no podemos dejar pasar dicha fecha y debemos de empezar a planificar, los tres Poderes del Estado, las acciones que llevaremos a cabo durante un año, para recordar nuestros orígenes como Estado Libre y Soberano.

A nuestra entidad se le ha caracterizado siempre por marcar una diferencia, se han fraguado los movimientos de Independencia, de Reforma, el nacimiento de la izquierda fue Michoacán. Vamos a darle el reconocimiento que se merece este Bicentenario, celebremos nuestra identidad Michoacán como se lo merece.

**Muchas gracias.  
Es cuanto, Presidenta.**

**Presidenta:**

Se solicita la Segunda Secretaría dar lectura al texto de la propuesta de acuerdo.

**Segunda Secretaría:**

Con su permiso, Presidenta:

**ACUERDO**

**Único.** Se invita a los Titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para conformar, en conjunto con esta Soberanía, un Comité a efecto de establecer y organizar, del 22 de diciembre de 2022 al 22 de diciembre de 2023, un año de conmemoración y festejos del Bicentenario de la Elevación como Estado integrante de la Federación del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 20 del mes de junio del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Cumplida su instrucción.

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

Esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete para su aprobación, en votación nominal, si la propuesta de acuerdo se considera como un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Villanueva Cano Andrea			
Cortés Mendoza David Alejandro			
Palafox Quintero César Enrique		en contra	
Anaya Ávila Hugo			
Hernández Morales Liz Alejandra		en contra	
Pérez Campos Mónica Lariza		en contra	
Escobar Ledesma Óscar			
Manríquez González Víctor Manuel		en contra	
Valdez Pulido Mónica Estela		en contra	
Gallardo Mora Julieta Hortencia		en contra	
Arreola Pichardo Fanny Lysette		en contra	
Díaz Chagolla María Guadalupe		en contra	
García García Luz María		en contra	
Beamonte Romero Rocío		en contra	
Reyes Cosari Roberto			
Barragán Vélez Juan Carlos			

Núñez Ramos María de la Luz			
López Pérez Margarita			
Alemán Sierra Seyra Anahí	<i>a favor</i>		
Zurita Ortiz Víctor Hugo	<i>a favor</i>		
García Zepeda Julieta	<i>a favor</i>		
Calderón Torreblanca Fidel	<i>a favor</i>		
Hernández Peña J. Jesús		<i>en contra</i>	
Ríos Torres María Guillermina		<i>en contra</i>	
Flores Adame Samanta		<i>en contra</i>	
Contreras Correa Felipe de Jesús			
Tapia Reyes Gloria del Carmen		<i>en contra</i>	
De los Santos Torres Daniela			
Aguirre Chávez Marco Polo			
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
Cazares Blanco María Gabriela		<i>en contra</i>	
Galindo Pedraza J. Reyes			<i>abstención</i>
Hurtado Marín Ana Belinda			
Núñez Aguilar Ernesto			
Álvarez Mendoza María Fernanda			
Franco Carrizales Anabet	<i>a favor</i>		
Pantoja Abascal Laura Ivonne			
Isauro Hernández Eréndira			
Gaona García Baltazar			<i>abstención</i>
Hernández Íñiguez Adriana		<i>en contra</i>	
<b>TOTALES</b>	<b>6</b>	<b>15</b>	<b>2</b>

### Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: Seis votos a favor, quince votos en contra y dos abstenciones.

Cumplida su instrucción.

### Presidenta:

Gracias, diputada.

**Toda vez que no fue considerada de urgente y obvia resolución, tórnese a la Comisión de Cultura y Artes para estudio, análisis y dictamen.**

**EN CUMPLIMIENTO DEL TRIGÉSIMO PUNTO** del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada María Fernanda Álvarez Mendoza, a fin de dar lectura del posicionamiento que presenta.

### Posicionamiento de la diputada María Fernanda Álvarez Mendoza

**Con su permiso, Presidenta.  
Compañeras y compañeros  
diputados; representantes de los  
medios de comunicación y personas  
que el día de hoy nos acompañan de  
manera presencial o a través de los  
medios digitales. Excelente día a  
todas y a todos ustedes:**

*La paz solo puede durar donde los  
derechos humanos se respetan, donde  
la gente está alimentada y donde los  
individuos y naciones son libres.*

**Dalai Lama.**

La angustia que siente una persona que ha sufrido un hecho irreparable como es la pérdida de un ser querido de forma violenta, o la incertidumbre de no saber sobre su paradero, son dos situaciones desastrosas que atraviesan las personas que hoy lloran y buscan a un familiar, a un amigo o a una amiga.

Existen casos como el de la familia de Viridiana, a la que el 2 de diciembre de 2021 se quebrantó su entorno, cuando su padre y hermano desaparecieron en un viaje de solo 10 kilómetros, de Venustiano Carranza a Sahuayo; misma situación ocurrió a la familia de Braulio, un joven originario de Jiquilpan que desapareció la madrugada del lunes 13 de junio de 2022 en la comunidad de La Palma, muy cerca de Sahuayo; por este hecho, el martes 14 de junio, Jiquilpan amaneció con todos los accesos bloqueados por la población civil exigiendo se aclaren las terribles desapariciones que se han ido presentando en el municipio

He narrado dos historias de casos recientes, pero hay muchos casos como estos, y cada caso convierte también en víctima a una o varias familias, además de que es cada vez más frecuente que la sociedad tome acciones con la justa exigencia de justicia y del cese a la separación de familias que hace sentir en peligro a una población entera.

Lamentablemente, en Michoacán abundan las familias que buscan con desesperación en cada rincón, campo, piedra y terreno alguna pista que los lleve al paradero de sus seres queridos, en todas las regiones del Estado, y especialmente en la región Zamora.

Es claro que la desaparición de personas es un tema que daña directamente el tejido social y, sobre todo, frenar este delito debe ser del interés y responsabilidad de los tres niveles y órdenes de gobierno, para que trabajemos en acciones conjuntas con la finalidad de proteger la vida, la libertad y los derechos humanos más básicos de toda persona, las autoridades deben contar con todas las herramientas materiales necesarias para la búsqueda, información e identificación humana.

Michoacán necesita tranquilidad, que toda la ciudadanía y las familias se sientan seguras de circular libremente, de salir de viaje, de caminar sin la preocupación de ser atacados o privados de su libertad; donde nuestras niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres salgan a trabajar, a divertirse o simplemente a ejercer su libertad, sin el riesgo de ya no regresar a casa, víctimas de este terrible delito; esa tranquilidad que se alcanza con la cultura de la paz.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido que la cultura de la paz no es solo la ausencia de conflictos, sino que también requiere de mecanismos positivos, dinámicos y de participación para la solución de conflictos, por lo que dicho organismo define a la cultura de la paz en el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basado en cuatro ideas indispensables:

1. El respeto a la vida, el fin de la violencia y el fomento y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;
2. El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
3. El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; y
4. El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.

Es así que la educación es fundamental para alcanzar la cultura de la paz, ya que es el vínculo para la formación social en derechos humanos, y constituye un pilar para promover el respeto, la solidaridad, la comprensión, la empatía y la convivencia libre, así como el respeto a la dignidad de la persona.

La paz no es solo un concepto, es un valor, un derecho humano de toda persona, grupo o pueblo. Todos tenemos derecho a vivir en paz, al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y que esta sea pronta y expedita, a una seguridad humana, a vivir en un ambiente seguro y sano, y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Hago un llamado a todas las autoridades y sociedad civil para que hagamos un compromiso para la construcción de la paz en Michoacán, desde cada familia, cada escuela, cada organización, cada partido político, cada empresa, cada institución y cada función pública. Ya es una prioridad garantizar la tranquilidad y pacificar las zonas que han sido vulneradas por la violencia que ha azotado a nuestro Estado.

**Muchas gracias.**

**Presidenta:**

Gracias, diputada.

**El Pleno ha quedado debidamente enterado.**

**Agotado el orden del día, se levanta la sesión.**  
[Timbre]

Buenas tardes.

CIERRE: 14:50 horas..





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)